

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



TESIS

**LLAMAMIENTO AL JUEZ DE GARANTIA COMO VÍA PROCEDIMENTAL
PROPIA DEL DERECHO A PROBAR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 337.4 y 5
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL - HUAURA 2019**

PRESENTADO POR:

**BACHILLER CLAROS BOBADILLA SANDRA YOMIRA
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

ASESOR:

JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR

HUACHO-PERÚ

2020

TÍTULO DE TESIS

LLAMAMIENTO AL JUEZ DE GARANTIA COMO VÍA PROCEDIMENTAL PROPIA DEL
DERECHO A PROBAR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 337.4 y 5 DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL - HUAURA 2019

Elaborado por:



BACHILLER SANDRA YOMIRA CLAROS BOBADILLA

TESISTA



Mtro. JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR
ASESOR



UNIVERSIDAD NACIONAL

JOSÈ FAUSTINOSÀNCHEZCARRIÒN

JURADO EVALUADOR DE TESIS



Dr. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMENEZ
PRESIDENTE



Mtro. MIGUEL HERNAN YENGLERUIZ
SECRETARIO



Abog. OSCAR ALBERTO BAILON OSORIO
VOCAL

DEDICATORIA

A Dios, por la vida que me ha dado, por las cosas buenas que me brinda y por darme fortaleza de seguir adelante.

Dedico esta tesis de manera muy especial a mis padres por haberme formado con valores y principios, a mi madre por su lucha constante día a día, por su arduo trabajo.

Colosenses 3:23 “Y todo lo que hagáis, hacedlo de corazón, como para el Señor y no para los Hombres”

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión y a sus docentes; cuyo apoyo no se limita, únicamente, al desarrollo de esta investigación, sino a todo nuestro desarrollo académico universitario.

A mi asesor Mg. Jovian Sanjinez Salazar, por su paciencia y el apoyo brindado en todo este tiempo.

A los miembros del jurado, que contribuyeron con su debida atención y revisión de este trabajo de investigación

A mis hermanas Vanesa y Yoselin Claros Bobadilla, por su apoyo incondicional.

A mi amigo David Morales Huamán, por ser parte de mi formación académica y profesional.

Y a todas aquellas personas que han hecho posible la culminación de la presente investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA.....	i
TÍTULO DE TESIS.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	vi
ÍNDICE DE TABLAS.....	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1	Descripción de la realidad problemática:.....	14
1.2	Formulación del problema.....	17
1.2.2	Problema general:.....	17
1.2.3	Problemas específicos:.....	17
1.3	Objetivos de la investigación.....	17
1.3.1	Objetivo general.....	17
1.3.2	Objetivos específicos.....	17
1.4	Justificación.....	17
1.5	Delimitación del estudio:.....	18
1.5.1	Delimitación geográfica:.....	18
1.5.2	Delimitación temporal:.....	18
1.5.3	Delimitación social:.....	19
1.6	Viabilidad de la investigación:.....	19

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes:.....	20
2.1.1.	Casos donde se utilizado el llamamiento al juez de garantía.....	20
2.1.2.	Investigaciones internacionales:.....	25
2.1.3.	Investigaciones Nacionales:.....	26
2.2.	Bases teóricas:.....	27

2.2.1.	La investigación en las diligencias preliminares.....	27
2.2.2.	La investigación preparatoria.....	28
2.2.2.1.	Fines de la Fase Preparatoria	28
2.2.2.2.	Efectos de la formalización.....	28
2.2.2.3.	Dirección de la investigación.....	29
2.2.2.4.	Diligencias de la investigación preparatoria.....	29
2.2.3.	Los actos de investigación:	31
2.2.4.	Juez de la investigación preparatoria (de garantía).....	36
2.2.5.	Derecho a probar	37
2.2.5.1.	Alcance:.....	37
2.2.5.2.	La preservación del derecho a probar	42
2.2.6.	Principio de igualdad procesal o igualdad de armas	44
2.2.7.	Vía procedimental propia distinta a la tutela de derechos.....	46
2.2.8.	Vía procedimental del derecho a probar contenido en la realización de un acto de investigación a solicitud de parte.....	47
2.3.	Definiciones conceptuales.....	51
2.3.1.	Actos de investigación:.....	51
2.3.2.	Derecho a probar	51
2.3.3.	Derecho de igualdad de armas:.....	51
2.3.4.	Elemento de convicción	51
2.3.5.	Juez de garantías.....	51
2.3.6.	Fiscal:	51
2.3.7.	Llamamiento al juez de garantía:.....	52
2.3.8.	Pertinencia:.....	52
2.3.9.	Preservar.....	52
2.3.10.	Prueba	52
2.3.11.	Silencio fiscal:.....	52
2.3.12.	Utilidad:	52
2.4.	Formulación de hipótesis.....	52
2.4.1.	Hipótesis General	52
2.4.2.	Hipótesis específica	53

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1	Diseño metodológico	54
3.1.1.	Tipo de investigación	54
3.1.2.	Nivel de investigación.....	54

3.1.3.	Diseño.....	55
3.1.4.	Enfoque.....	55
3.2	Población y muestra.....	55
3.2.1.	Población.....	55
3.2.2.	Muestra.....	56
3.3	Operacionalización de las variables.....	57
3.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	62
3.4.1.	Técnicas a emplear.....	62
3.4.2.	Descripción de los instrumentos.....	62
3.5	Técnicas para el procesamiento de la información.....	62
CAPÍTULO IV		
RESULTADOS		
4.1.	Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.....	63
CAPÍTULO V		
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		
5.1	Discusión.....	75
5.2	Conclusiones.....	75
5.3	Recomendaciones.....	76
CAPÍTULO VI		
FUENTES DE INFORMACION		
6.1	Fuentes Bibliográficas.....	78
6.2	Fuentes Hemerográficas.....	79
6.3	Fuentes Documentales.....	79
6.4	Fuentes Electrónicas.....	80
6.5	Fuentes normas legales.....	81
ANEXOS.....		82
ANEXO 01.....		82
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....		82
ANEXO 02.....		85
INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS.....		85
ENCUESTA APLICADA.....		85
ANEXO 03.....		93
ACOPIO DOCUMENTAL.....		93

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1:-----	63
TABLA 2:-----	64
TABLA 3:-----	65
TABLA 4:-----	66
TABLA 5:-----	68
TABLA 6:-----	69
TABLA 7:-----	70
TABLA 8:-----	71
TABLA 9:-----	72
TABLA 10:-----	73

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRAFICO 1	63
GRAFICO 2	64
GRAFICO 3	66
GRAFICO 4	67
GRAFICO 5	68
GRAFICO 6	69
GRAFICO 7	70
GRAFICO 8	71
GRAFICO 9	72
GRAFICO 10	73

RESUMEN

Objetivo: Demostrar que el silencio fiscal “rechazo tácito” vulnera el derecho a probar de las partes contenido en el artículo 337^a incisos 4 y 5 del código procesal penal. **Métodos:** Tipo de investigación es aplicada, de nivel descriptivo-explicativo y con un enfoque cualitativo. La población de estudio es 100 operadores jurídicos, cogiendo una muestra del 10% de ellos, y utilizando la técnica de la encuesta por medio del google drive, a fin de medir la viabilidad del llamamiento del juez de garantía en suplencia del poco conocido e insuficientemente control de garantía, teniendo en cuenta algunos expedientes judiciales resueltos en la Corte de Justicia de Huaura, donde se resolvió la existencia del silencio fiscal y la fijación de audiencia de garantía. **Resultados:** Estos nos muestran que los operadores jurídicos aceptan que algunos de los actos de investigación tienen vocación de ser actos de prueba, asimismo señalan que la existencia del silencio fiscal en el artículo 337^o inciso 4 y 5 del código procesal penal vulnera el derecho a probar de las partes, siendo necesario que se fije un plazo para que se pueda instar al juez de garantía, en salvaguardia de ese derecho, a su vez se muestra que debe fijarse audiencia en favor del derecho en mención. **Conclusión:** La presente investigación demuestra que dicho articulado es insuficiente para salvaguardar y preservar el derecho a probar de las partes, haciendo viable el llamamiento al juez de garantía como la vía idónea para su aseguramiento, pues por interpretación sistemática con el artículo 344^o inciso 2 del mismo cuerpo normativo y conforme al acuerdo plenario 02-2012/CJ-116 fundamento 11, las partes ante el silencio fiscal deben recurrir dentro de un plazo razonable a la vía jurisdiccional en favor de su derecho.

Palabras Claves: Silencio fiscal, rechazo tácito, llamamiento al juez de garantía, preservación del derecho a probar, interpretación sistemática, control de garantía y juez de garantía.

ABSTRACT

Objective: To demonstrate that the fiscal silence "tacit rejection" violates the right to prove of the parties contained in article 337, paragraphs 4 and 5 of the criminal procedure code.

Methods: Type of research is applied, descriptive-explanatory level and with a qualitative approach. The study population is 100 legal operators, taking a sample of 10% of them, and using the survey technique through google drive, in order to measure the viability of the appeal of the guarantee judge in substitution of the little known and insufficiently guarantee control, taking into account some judicial files resolved in the Huaura Court of Justice, where the existence of fiscal silence and the setting of a guarantee hearing were resolved. **Results:** These show us that the legal operators accept that some of the investigative acts are intended to be acts of evidence, they also point out that the existence of fiscal silence in article 337, subsection 4 and 5 of the criminal procedure code violates the right to prove of the parties, being necessary that a term be set so that the guarantee judge can be urged, in safeguarding of that right, in turn it is shown that a hearing should be set in favor of the right in question. **Conclusion:** The present investigation shows that said article is insufficient to safeguard and preserve the right to prove of the parties, making the appeal to the guarantee judge viable as the ideal way to ensure its assurance, because by systematic interpretation with article 344° paragraph 2 of the The same normative body and in accordance with plenary agreement 02-2012 / CJ-116 foundation 11, the parties before fiscal silence must resort within a reasonable period of time to the jurisdictional means in favor of their right.

Keywords: Fiscal silence, tacit rejection, appeal to the guarantee judge, preservation of the right to prove, systematic interpretation, guarantee control and guarantee judge.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación versa sobre el contenido y la esencia del artículo 337 inciso 4 y 5 del código procesal penal, la misma que desde que entró en vigencia el código procesal penal en la provincia de Huaura es poco conocida dentro del tráfico jurídico y por ende las partes procesales no recurren a ella y si lo hacen lo realizan de forma equivocada.

La particularidad de este artículo es que permite a los sujetos procesales solicitar al fiscal los actos de investigación que consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, es decir este apartado normativo permite producir prueba que más adelante se puede ofrecer en el proceso penal, por ende, uno de los derechos que protege, es el derecho a probar.

Ahora la problemática radica, en que este articulado ha dejado vacíos que hasta la fecha no han sido advertidos, lo que nos lleva a dos supuestos: i) Cual es el plazo prudencial, en días, para que los sujetos procesales deban esperar recibir una respuesta del representante del Ministerio Público, sea rechazando o admitiendo la solicitud de realizar las diligencias solicitadas, ¿Se tiene que esperar hasta el ad infinitum?; ii) Que sucede cuando no existe ningún pronunciamiento fiscal, acaso opera la figura del rechazo tácito, si se omite realizar las diligencias que los sujetos procesales le solicitaron formalmente, entonces ¿Qué hacer, cuando el fiscal omite realizar las diligencias solicitadas?, ¿Qué solución nos brinda nuestro Código Procesal Penal?.

Es ante tal problemática, que mediante el presente trabajo de investigación se desarrollara el denominado “llamamiento al juez garantía”, vía procedimental mediante la cual las partes procesales, cuando vean por afectado su derecho a probar ante la omisión o silencio fiscal de llevar a cabo un determinado acto de investigación, estas puedan salvaguardar su derecho recurriendo a la vía jurisdiccional en un plazo razonable y dentro de los márgenes de la ley.

Es por ello que el presente trabajo de investigación tiene como propósito crear una nueva vía procedimental, parecida pero no igual a la conocida “Audiencia de Tutela de Derechos”, ello a razón de que gracias a que los sujetos procesales interponen erradamente la tutela de derecho por cualquier tipo de omisión o acción por parte de los señores fiscales, actos u omisiones, que si bien es cierto vulneran el derecho de defensa de las partes, no amerita una tutela de derecho, sino más bien, el camino correcto es el llamamiento al Juez

de garantía en correcta aplicación del artículo en mención, pues el derecho afectado de forma específica es el derecho a probar.

Siendo así, esta investigación fue fragmentada por capítulos: El primero: trata del planteamiento del problema, así como la fijación de los objetivos (principal y específicos) y la justificación de esta tesis. En el segundo capítulo se tratara del marco teórico, donde se expone los antecedentes bibliográficos afines a esta investigación.

En el tercero - metodología: se da conocer el aspecto metodológico la misma que es no experimental-no empírico, de nivel: descriptivo-explicativo, enfoque cualitativo, y con una muestra de estudio de 10 personas (jueces, fiscales y abogados penalistas). Asimismo, efectuamos la operacionalización de las variables e indicadores y se exhibió las técnicas e instrumentos para recaudación de datos, para el procesamiento y estudio de la información.

En el apartado Cuarto, se obtuvo los resultados a través de la representación gráfica e interpretación, ello en mérito a una encuesta virtual vía google drive realizada con la muestra materia de estudio, contrastando con ello la validez de las hipótesis formuladas. Respecto al Quinto, se trató la discusión, se expuso las conclusiones y recomendaciones; y luego en el último capítulo se describió las fuentes de información.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática:

El derecho a probar, es un derecho fundamental de todo justiciable, por medio del cual los sujetos procesales, tienen la facultad de ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a que estos sean admitidos, actuados, a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera conveniente con la motivación debida, con el fin de que puedan originar en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son convenientes para la averiguación de la verdad.

Del estudio de nuestro código procesal penal se puede observar que el legislador no solamente ha previsto que las partes puedan ofrecer los medios probatorios en concreto, sino que además ha señalado que los sujetos procesales pueden solicitar al defensor de la legalidad, diligencias (actos de investigación) que consideran pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, mecanismo procesal previsto en el artículo 337.4 y 5 del citado dispositivo legal, el cual tiene por objeto obtener y recoger elementos de prueba, que posteriormente puedan ser ofrecidos al proceso, lo que nos lleva a señalar que el derecho a probar no solo está en el hecho de ofrecer medios de prueba en concreto, sino también a lo que puede generar *a posteriori* la producción de prueba a través de la realización de un acto de investigación a solicitud de parte, pues este es el inicio del derecho a probar en el proceso penal.

En la práctica cotidiana, las partes procesales solicitan al Representante del Ministerio Público diligencias que consideran pertinentes y útiles para la aclaración de los hechos, conforme a lo señalado anteriormente, la problemática radica en el vacío legal en la que cae artículo 337.5 del CPP al señalar que: “Si el fiscal rechazare la solicitud, se instara al juez de investigación preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el fiscal”; lo que nos lleva a dos supuestos: i) Cual es el plazo prudencial, en días, para que los sujetos procesales deban esperar recibir una respuesta del defensor de la legalidad, sea rechazando o admitiendo la solicitud de realizar

las diligencias solicitadas, ¿Se tiene que esperar hasta el ad infinitum?; ii) Que sucede cuando no existe ningún pronunciamiento fiscal, acaso opera la figura del rechazo tácito, si se omite realizar las diligencias que los sujetos procesales le solicitaron formalmente, entonces ¿Qué hacer, cuando el fiscal omite realizar las diligencias solicitadas? ¿Qué mecanismos tenemos frente a esta situación? ¿Qué solución nos brinda nuestro Código Procesal Penal? Este sistema procesal penal, no nos ha señalado que acciones debemos realizar ante la omisión del fiscal en realizar las diligencias solicitadas por los sujetos procesales, no ha especificado que mecanismo interponer, vulnerándose así el derecho constitucional de petición, el derecho constitucional de defensa, el derecho constitucional a probar y al debido proceso.

A lo referido en los párrafos supra, la pregunta principal que se origina es ¿Cuál sería esa vía procedimental que nos permita salvaguardar el derecho a probar que envuelve a las partes intervinientes en un proceso penal?, cuando solo existe en nuestro código procesal penal el artículo 337°.5, apartado normativo que por cierto resulta ser insuficiente, pues que sucede si la parte interesada por que se lleve a cabo determinado acto de investigación (acto que posteriormente le permita aportar elementos de pruebas al proceso) no obtiene respuesta alguna por parte del Ministerio Público o recibe una respuesta en un tiempo prolongado, ¿Es acaso que tiene que seguir esperando?, ¿Cuál sería el momento idóneo para que se pueda recurrir a la vía jurisdiccional, y así poder obtener un pronunciamiento judicial sobre su pedido? Es ante este contexto, de falta de plazo y de silencio fiscal que nuestra norma adjetiva no ha previsto alguna solución, pues este solo hace referencia que se llamara al juez de la IP cuando el fiscal haya rechazado la petición del solicitante, pues en la práctica cotidiana cada vez que se ha instado al juez de garantía para que se pronuncie sobre la procedencia o no de determinada diligencia, el juez de la investigación preparatoria ha señalado que necesariamente tiene que existir un **“rechazo fiscal”**, criterio que evidentemente vulnera el derecho a probar de las partes interesadas.

Ahora bien otro problema que se ve muy a menudo en la práctica jurídica es que; cada vez que se ha presentado un escrito instando al juez de garantía, esta ha sido muchas veces equiparada con la conocida “Audiencia de Tutela de Derechos” –audiencia que ya ha sido desarrollada en el Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116-, asimilación sobre la cual no se está de acuerdo, toda vez que en el citado acuerdo plenario se ha señalado expresamente cuales son los derechos protegidos mediante esta vía procedimental (artículo 71° del NCCP), muy por lo contrario ha distinguido que aquellos actos procesales que tienen vía procedimental

propia, para su denuncia o para su control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la citada audiencia; en más mediante la Casación 136-2013-Tacna (precedente vinculante) la Corte Suprema ha determinado el carácter residual de la “Tutela de derechos”, por ende se tendría que lo regularizado el numeral 05 del artículo 337° del código ya mencionado, no puede desarrollarse en dicha vía, pues tiene vía propia.

Es ante tal problemática, que mediante el presente trabajo de investigación se desarrollara el denominado “llamamiento al juez garantía”, vía procedimental mediante la cual las partes procesales, cuando vean por afectado su derecho a probar ante la omisión o silencio fiscal de llevar a cabo un determinado acto de investigación, estas puedan salvaguardar su derecho recurriendo a la vía jurisdiccional en un plazo razonable.

Ahora para poder hacer uso del denominado llamamiento del juez garantía, ¿Cuál sería el plazo para que las partes puedan recurrir a la vía jurisdiccional, luego de presentada su solicitud al fiscal?; haciendo una interpretación sistemática con el artículo 334° inc. 2 del CPP, ante el contexto de un control de plazo, este nos prescribe que; “(...) *quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitara al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento (...)*”, por lo que comparando ambas situaciones se consideraría que el plazo prudencial que tienen las partes para esperar la respuesta fiscal y posteriormente recurrir al juez de garantía es de cinco días hábiles de presentada su solicitud, pues no se puede esperar hasta el *at infinitum* el pronunciamiento de la procedencia o no de la diligencia solicitada, pues no se puede ver por vulnerado el derecho a la prueba o a poder acceder a ella mediante la realización de un acto de investigación.

En este sentido, lo que se persigue con el presente estudio es dar respuesta a las diversas incógnitas surgidas en torno al tema de indagación que, plasmándolo a la realidad las partes procesales podrán ver por materializada su solicitud de acto de investigación, viendo así por salvaguardado su derecho constitucional de petición, el derecho constitucional a la defensa, su derecho de igualdad de armas y sobre todo su derecho constitucional a probar (el cual es la base de esta investigación).

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general:

¿Cómo la debida regulación del llamamiento del juez de garantía, como vía procedimental propia, se constituye en la efectiva protección del derecho a probar contenido en el artículo 337 incisos 4 y 5 del CPP en Huaura 2019?

1.2.2 Problemas específicos:

¿Cuáles son los factores que originan que se vulnere el derecho a probar contenido en la realización de actos de investigación a solicitud de parte?

¿Cuáles es el plazo prudencial que los sujetos procesales deben esperar para recibir una respuesta del fiscal, sea rechazando o admitiendo su solicitud de acto de investigación?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Demostrar que la regulación del llamamiento del juez de garantías, como vía procedimental propia, se constituye en la efectiva protección del derecho a probar contenido en el artículo 337 incisos 4 y 5 del CPP en Huaura 2019.

1.3.2 Objetivos específicos

Identificar cuáles son los factores que vulnera el derecho a probar contenido en la realización de actos de investigación a solicitud de parte.

Determinar cuál sería el plazo que los sujetos procesales deben esperar para recibir una respuesta del fiscal, sea rechazando y admitiendo su solicitud de acto de investigación.

1.4 Justificación

El presente tesis tiene como propósito crear una nueva vía procedimental, parecida pero no igual a la conocida “Audiencia de Tutela de Derechos”, ello a razón de que gracias a que los sujetos procesales interponen erradamente la tutela de derecho por cualquier tipo de omisión o acción por parte de los señores fiscales, actos u omisiones, que si bien es cierto vulneran el derecho de defensa de las partes, no amerita una tutela de derecho, sino más bien, el camino correcto es el llamamiento al Juez de garantía (invocación) en correcta

aplicación del artículo 337.5 del Código Procesal Penal el cual hasta la fecha aún no ha sido identificado con nombre propio, pero que mediante esta investigación se la denominara “llamamiento al juez de Garantía”,

Llamamiento al juez de garantía que busca salvaguardar el derecho a probar de los sujetos que intervienen en un causa penal, medio por el cual faculta a los sujetos procesales probar su defensa, ya sea mediante ofrecimiento de medios de prueba, mediante ofrecimiento de actos de investigación (producción de medios de prueba), entre otras diligencias útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, tal y como ha sido expresado por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 (Expediente. No 03997 2013-PHC/TC), al prescribir que;

“Por tanto, existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”.

La misma que podrá interponerse conforme el artículo 337.4 del CPP cunado señala que; “Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos (...)”, entendiéndose de ello que el momento idóneo para su presentación ante la vía jurisdiccional, será tanto en la averiguación preliminar como en la investigación preparatoria, siempre y cuando exista silencio fiscal de un de acto de investigación, en correcta aplicación del artículo 337.5 del mismo cuerpo normativo, agregado a ello que, no solo podrá ser interpuesto por el imputado, sino que la norma deja abierta la posibilidad de que esta sea propuesta por cualquier otra parte del proceso.

1.5 Delimitación del estudio:

1.5.1 Delimitación geográfica:

La investigación se desarrollará en el Distrito Fiscal de Huaura

1.5.2 Delimitación temporal:

Esta investigación tiene como periodo de desarrollo todo el año 2019

1.5.3 Delimitación social:

Abogados

Fiscales

Jueces de investigación preparatoria.

1.6 Viabilidad de la investigación:

El estudio que nos hemos propuesto, fundamenta su viabilidad en el hecho de que no existe una vía propia, que permita a los justiciables salvaguardar su derecho a probar, puesto que nuestro código adjetivo en su artículo 337 numerales 4 y 5 presenta una serie de deficiencias que en la práctica cotidiana puede reflejarse, es por ello que se intentará aclarar mediante la presente investigación todos aquellos cuestionamientos que surgen en el día a día y se intentará crear una vía procedimental propia “llamamiento al juez de garantía”, figura de la cual se hará uso a efectos de salvaguardar el derecho a probar de los integrantes en un proceso penal, ya sea por el abogado del investigado, el actor civil, el tercero civil, procurador, agraviado, entre otros.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes:

2.1.1. Casos donde se utilizado el llamamiento al juez de garantía.

A. Caso fiscal N.º 2997-2017 – Expediente N.º 2425-2017-42

Imputado : Bartolomé Chávez Campos

Fiscal : Eusebio Tarazona Pascasio del 2do Despacho de Investigación de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaura.

Magistrado : José Antonio Rivera Arévalo.

Acto de investigación: Inspección Fiscal

Decisión : Improcedente

En el presente caso fiscal se venía investigando al imputado Bartolomé Chávez Campos, por la supuesta comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales V.S.R.V, el mismo que se encontraba a cargo del Fiscal Eusebio Tarazona Pascasio del 2do Despacho de Investigación de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaura. Que con fecha 09 de junio del 2017 se solicitó al despacho fiscal se realicen actos de investigación conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento del proceso, siendo este la realización de una inspección fiscal, más detallada y minuciosa, en el lugar donde presuntamente habría ocurrido los hechos metería de investigación, que corrija las omisiones de la inspección técnico policial de fecha 01 de junio del 2017; que el ministerio público no ha cumplido con absolver dicha petición. Por lo que con fecha 14 de junio del 2017 la defensa presento ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura la llamada “audiencia de garantía” en defensa del derecho a probar de su patrocinado; teniendo como respuesta de la autoridad jurisdiccional mediante Resolución N°01 de fecha 16 de junio del 2017 lo siguiente:

“si bien es cierto nuestra norma procesal faculta a los sujetos procesales, como en el presente caso al investigado, recurrir al órgano jurisdiccional (Juez de Investigación Preparatoria) a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia solicitada ante el ministerio público; sin embargo, ello debe realizarse siempre y cuando dicha solicitud haya sido **RECHAZADA** por el representante del ministerio público; supuesto que en el caso **no ha ocurrido**; por cuanto del recaudo adjuntado por el recurrente y conforme a lo plasmado en su recurso, si bien es cierto con fecha 09 de junio de 2017 solicito al despacho fiscal la realización de una inspección fiscal, más detallada y minuciosa, en el lugar donde presuntamente habrían ocurrido los hechos materia de investigación, que corrija las omisiones de la inspección técnico policial llevada a cabo el 01 de junio del 2017; sin embargo, al día de presentado su solicitud a este órgano jurisdiccional el representante del ministerio público no ha cumplido con emitir disposición o providencia amparando o desestimando dicha pretensión, conforme el propio recurrente lo ha señalado. Por el otro lado el recurrente señala que la norma procesal no ha establecido el plazo de espera para que el representante del ministerio público emita pronunciamiento respecto a las solicitudes de la naturaleza efectuada, sin embargo, señala que realizando una interpretación sistemática por comparación de normas del NCPP dicho plazo de espera seria de cinco días, plazo que en el caso de autos ha excedido; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el plazo alegado por el recurrente (cinco días) en el caso de autos no se ha superado, por cuanto computándose de la fecha de presentado el recurso ante el ministerio público, 09 de junio de 2017, a la fecha su pretensión ante este órgano jurisdiccional 15 de junio de los corrientes, recién ha transcurrido cuatro días, por cuanto debe ser deben ser materia de cómputo los días no laborables (sábado 10 y domingo 11 de junio), razones por las cuales la pretensión efectuada por la parte recurrente debe ser desestimada”. Por lo tanto, en el presente caso se puede observar que lo planteado en esta investigación es válida, pues el magistrado alego que aún no existía el RECHAZO FISCAL de la solicitud presentada, es más acepto como valido el plazo consignado

por la defensa (cinco días) para instar al órgano jurisdiccional, plazo que evidentemente no se había cumplido en el presente incidente.

B. Caso fiscal N.º 2997-2017 – Expediente N.º 2402-2017-85

Imputado : Bartolomé Chávez Campos

Fiscal : Eusebio Tarazona Pascasio del 2do Desp. de Investigación de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaura.

Magistrado : José Antonio Rivera Arévalo – Ubaldo Callo Deza.

Acto de investigación: Se oficie a la municipalidad distrital de Sayán.

Decisión:

Primera instancia - INFUNDADA

Segunda instancia - NULA la resolución, ordenando se emita nueva decisión

FUNDADA la solicitud de diligencia.

En este caso fiscal se viene investigando al imputado Bartolomé Chávez Campos, por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de la adolescente de iniciales de iniciales V.S.R.V, el mismo que se encontraba a cargo del Fiscal Eusebio Tarazona Pascasio del 2do Despacho de Investigación de la Fiscalía Penal de Huaura, es así que mediante escrito de fecha 08/06/17 el abogado defensor del imputado solicita se oficie a la Municipalidad Distrital de Sayán con la finalidad de que remita copias certificadas de los siguientes documentos; a) Informe N.º 022 – 2010-ODUYR-MDS-PPGM de fecha 19 de enero de 2010; b) Informe N.º 016-2010-MDS/OOP de fecha 19 de enero del 2010 (...) entre otras más, ello con finalidad de acreditar que la denuncia formulada por la parte denunciante en contra del imputado, nace de una de rencilla desde hace más de 7 años, puesto que la abuela de agraviada realizo una construcción en zona de dominio público (Municipalidad de Sayán), es ante dicha petición que el titular de la acción penal emite la Providencia N.º 01 de fecha 13/06/2017, el que resuelve declarar no ha lugar el acto de investigación solicitado.

Es así que la defensa recurre al órgano jurisdiccional instando

respuesta judicial sobre la procedencia del acto de investigación, por lo que el Tercer Juzgado de IP mediante Resolución N.º 02 de fecha 26 de junio del 2017, resuelve que; “el acto de investigación no resulta ser pertinente para la presente investigación, en tanto que no tiene relación directa con el hecho que es objeto del proceso (acto contra el pudor); ni tampoco resultaría útil para descubrir la verdad respecto a los hechos materia de investigación: es decir, llegar a descubrir si el delito se produjo o no y la vinculación del investigado con dichos hechos. (...) finalmente, habiéndose establecido que las documentales consisten en descargos, notificaciones entre otros, por tener dicha condición en nada contribuiría cada uno de ellos en la presente investigación, pues datan del 2010, es decir más de 7 años, no obstante, el defensor de la legalidad ha dejado a salvo el derecho del imputado de incorporar a la investigación los documentales en cuestión en copias certificadas o legalizadas”, decisión que fue apelada por la defensa del imputado.

La Sala Penal de Huaura mediante resolución N.º 06 de fecha 10 de agosto del 2017 decide por unanimidad declarar nula la resolución emitida por el Aquo, ordenando que emita una nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, mediante resolución N.º 10, de fecha 16 de octubre del año 2017, el magistrado responsable del 3er Juzgado de Investigación preparatoria, decidió amparar el pedido de protección del derecho a la prueba que solicitaba el investigado, en razón a los siguientes fundamentos; “el legislador ha tenido por conveniente establecer que en el proceso penal las partes también tienen derecho a investigar y contribuir con el esclarecimiento de los hechos, a pesar de que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba (...) ya que no se debe perder de vista que la investigación preliminar como parte de la investigación preparatoria busca recabar elementos de convicción de cargo que permitan al fiscal decidir si formular o no acusación y al mismo tiempo recabar elementos de convicción de descargo que permitan al imputado preparar su defensa. Para que su solicitud sea amparada estos deben cumplir con los parámetros establecidos por la norma procesal, es decir ser pertinentes, conducentes y útil. (...) Que de

la declaración del imputado en la pregunta 5 este señalo el motivo por el cual viene siendo sindicado (...) la misma que obedece a un ánimo de venganza, tesis de la defensa que el Ministerio Publico bajo el principio de objetividad debe corroborar o descartar, o en su caso de establecer si dicho hecho puede ser considerada como circunstancia precedente a los hechos, por lo que el acto de investigación resulta siendo pertinente al tener relación con el argumento exculpatorio del investigado (...). se aprecia que el titular de la acción penal en la primera providencia emitida (...) ha rechazado el acto de investigación, dejando a salvo el derecho del imputado a poder incorporar copias certificadas a la investigación; dejando de lado la facultad contenida en el artículo 337 numeral 3 inciso b) que le faculta exigir informaciones de cual quiere particular o funcionario público, lo que evidencia que se viene afectando el derecho que tiene el investigado de recabar elementos de convicción que le permitan prepara su defensa, tanto más que el derecho a la prueba es un derecho fundamental (...)"

Es ante tal caso en particular que esta investigación plantea lo siguiente; que no solo basta que los actos de investigación sean útiles, pertinentes y conducentes, sino que estos a su vez deben ir de acuerdo a la pretensión de las partes que la solicitan (pretensión coherente), que posteriormente le permita fundamentar su teoría del caso.

C. Exp. N ° 602-2017-77

Imputado : Oscar Aníbal Díaz Marcos

Acto de investigación: Se solicitó pericia informática en la computadora del Dr. Albines (médico legista).

Decisión:

Primera instancia - INFUNDADA

Segunda instancia - NULA la resolución, ordenando se emita nueva decisión, citando previamente a una audiencia a las partes.

En el presente caso al igual que los anteriores el abogado de la defensa solicito la realización de un acto de investigación a favor de su patrocinado, pedido que en primera instancia fue declarado

improcedente (...); decisión que fue impugnada, teniendo como respuesta de la Sala Penal de Apelaciones de Huaura lo siguiente; “**no hay resolución expresa por la que el fiscal haya rechazado**, 337.5 del CPP, señala si el fiscal rechaza la solicitud, instara al juez para que se pronuncie sobre la procedencia, el juez resolverá inmediatamente, en este caso, **el juez habría convocado a la audiencia, esa resolución se declaró nula, se resolvió en despacho, esto es afectación al debido proceso, si bien no hay pronunciamiento, es necesario que el MP se pronuncia ante el Juez de Investigación Preparatoria, el juez debe convocar a una audiencia para que se pronuncie, ello en el término más breve, siendo que las investigaciones preliminares tiene 60 días, por lo que por unanimidad decidieron declarar nula la venida en grado (...)** del VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GÓMEZ ARGUEDAS ... el TP del PCC señalan que las decisiones se deben tomar en audiencia, salvo excepciones, el 337.5 del CPP (...) se ha resuelto inaudita altera pars, se vulnera el derecho de una de las partes, se debe llevar adelante una audiencia cuanto antes, está por vencerse la investigación”, del presente criterio emitido por la Sala Penal se observa que es necesario fijar fecha de audiencia cuando el fiscal no se haya pronunciado sobre la solicitud del acto de investigación, pues se desconoce cuál es la posición del Ministerio Público sobre la procedencia de la misma, por tanto se tiene que dicha decisión apoya la presente investigación.

2.1.2. Investigaciones internacionales:

- A. **Luis RUIZ JARAMILLO (2017):** con su tesis doctoral “El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso colombiano”. Universitat Rovira I Virgili, llego a las siguientes conclusiones:

Señala que “en el Código General del Proceso de Colombia el derecho constitucional a la prueba trata de la figura del derecho de los justiciables a presentar pruebas y en refutar las que se alleguen en su contra. Se parte de plantear una caracterización y unos contenidos de este derecho desde los valores constitucionales (libertad, igualdad, justicia)”, por lo que el busca estudiar las etapas del proceso, los medios de prueba,

la valoración de lo mismo, los mecanismos de aseguramiento, tales como el derecho de petición o la prueba anticipada y todo aquello que garantice su efectividad, llegando a la conclusión que aún existen deficiencias como el acceso a la defensa Pública o el acceso a realizar pruebas periciales.

2.1.3. Investigaciones Nacionales:

- A. David MORALES (2016);** “El derecho de probar en el nuevo código procesal penal en el distrito judicial de Huaura/periodo 2013-2014”, Trabajo de Grado para optar el título de abogado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Facultad de derecho, llego a las siguiente conclusión:

“Tenemos que los sujetos procesales desconocen la vía idónea para defender su derecho a solicitar al Ministerio Público la realización de diligencias en la etapa de la investigación preparatoria, lo cual evidencia que a diez años de la reforma aún existe desconocimiento de todas las bondades que nos ofrece este Código Procesal Penal, que se fundamenta en la garantía de los derechos fundamentales no solo del agraviado, sino también del imputado”.

- A. Reynaldo BUSTAMANTE (1997);** “El derecho fundamental a probar y su contenido esencial”; en ese entonces alumno de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú., llego a las siguientes conclusiones:

Lo que apunta este autor es que “el derecho a probar es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva -lo que garantiza su aplicación en todos los órganos jurisdiccionales- y del derecho al debido proceso -aplicable tanto a los procesos judiciales como a los procedimientos administrativos, arbitrales y militar, puesto no tendría coherencia que un sujeto de derechos logre llevar a las entidades competentes un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica si no se le permite aportar los medios probatorios pertinentes para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa”.

Por tanto, llega a la conclusión que si este derecho a probar es

manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, se tiene que esta comparte el mismo carácter de ambos, es decir esta es inherente a todo sujeto de derecho por el simple hecho de serlo.

2.2. Bases teóricas:

Para obtener los objetivos planteados se procederá señalar conceptos, doctrina y proposiciones que los estudiosos han desarrollado, los cuales estarán dirigidos a explicar el problema planteado y que harán posible la presente investigación.

2.2.1. La investigación en las diligencias preliminares.

Esta etapa procesal se regula en el artículo 329° al 332° del CPP, considerada como “aquella diligencia de indagación y compilación de información útil, pertinente, conducente que permita aclarar el hecho que es objeto de la investigación”.

El fiscal es el encargado de aperturar las diligencias preliminares ya sea ordenando a la policía su realización o las lleva a cabo por sí mismo, a fin de determinar si se formaliza o archiva la investigación.

a) Finalidad Inmediata.

Según el artículo 330° inciso 2 del CPP, las DP tienen como “finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente”.

Esta etapa de la investigación señala Cubas Villanueva (2017) puede realizarse con el fin de determinar: “**i**) si el hecho denunciado es delito, **ii**) si se ha individualizado a su presunto autor, y **iii**) si la acción penal no ha prescrito. Pues si no existe alguno de estos presupuestos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actuados. Esto determina el reconocimiento de facultades discrecionales a los fiscales, para que tengan a su cargo la tarea de selección de casos con el objeto final de que el

sistema judicial no esté saturado de procesos”.

2.2.2. La investigación preparatoria

El artículo 336 inciso 1, prescribe que; “Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”.

Información que se materializa en la disposición de formalización, la misma que contendrá, conforme al inciso 2 del artículo antes citado, lo siguiente: “a) El nombre completo del imputado. b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente, el fiscal podrá, si fuere el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación. c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y, d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse”.

2.2.2.1. Fines de la Fase Preparatoria

Su finalidad está determinada en el artículo 321.1 del código procesal penal, el mismo que; “persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.”

En esta etapa procesal también se permite al imputado preparar su defensa a fin de que no sea acusado por el fiscal.

2.2.2.2. Efectos de la formalización.

Sus efectos están determinados en el artículo 339° del código estudiado; “i) suspende el curso de la prescripción de la acción penal y, ii) el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial”, es decir el fiscal sólo podrá solicitar el

sobreseimiento al Juez de la IP, quien será quien decida el destino del proceso penal.

2.2.2.3. Dirección de la investigación

Esta función le corresponde al Ministerio Público, pues el inciso 4 del artículo 159 de nuestra carta magna, ha señalado que; “el fiscal no solo es el titular de la acción penal pública, sino que se constituye en el director de la investigación desde su inicio, teniendo bajo su apoyo a la Policía del Perú”.

El artículo 61.2 del CPP, determina que el fiscal;

“Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo”.

Igualmente, el inc. 1) del artículo 322° del código antes mencionado ha señalado que;

“El fiscal es quien dirige la investigación preparatoria, quien puede realizarlo directamente dependiendo del caso o puede encomendar a la policía las diligencias. La investigación puede ser por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre y cuando no requieran autorización judicial”.

Otras facultades que la ley le otorga al Ministerio Público, está en el artículo 322.2, que señala;

“Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley”.

2.2.2.4. Diligencias de la investigación preparatoria

Se puede encontrar dos supuestos:

A. Diligencias ordenadas por el fiscal:

Como bien se ha mencionado, la dirección de la investigación es llevada por la fiscalía, por ende, la gran mayoría de diligencias procederán de él, pues es así que la disposición de formalización de investigación preparatoria contendrá, conforme a lo prescrito por el artículo 336 inciso 2 literal d) de CPP, “las diligencias que de inmediato deben actuarse”.

Asimismo en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 337° de CPP se establece que;

“El fiscal realizara las diligencias de investigación que crea pertinentes y útiles, dentro de los límites de la ley; debiendo tomar en cuenta que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y que estas no podrán repetirse una vez formalizada; siendo que su ampliación procede si dicha diligencia resultare imprescindible, siempre que se advierta un grave vicio en su actuación o que inaudiblemente deba contemplarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción”.

B. Diligencias solicitadas por los otros sujetos procesales

Así como se da facultades al defensor de la legalidad de realizar actos de investigación, pues es su esencia en sí misma, este mismo cuerpo legal, en el inciso 4) del artículo 337° de CPP otorga;

“Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal decidirá que se lleven a cabo si los estimare conducentes, pero si el fiscal rechazare la solicitud, se instara al juez de la investigación preparatoria a fin de conseguir un pronunciamiento judicial acerca de su procedencia, debiendo resolver el juez inmediatamente con el mérito de los actuados que proporcione la parte”.

Procedimiento que, como señala Arana Morales (2014) “se le denomina -control de actos de investigación-, que de hecho tiene una

naturaleza tutelar, pero no puede confundirse con la tutela de derechos prevista por el artículo 71 inciso 4 de CPP”.

2.2.3. Los actos de investigación:

Para Pedro Carmona (2015) los actos de investigación tienen como finalidad; “observar, recaudar, analizar y conseguir los indicios y las evidencias o los elementos materiales probatorios que serán vertidos en un futuro juicio oral para confirmar las proposiciones fácticas de las partes en conflicto”, a su vez estos actos van a servir para justificar las decisiones que correspondan formular al Juez de Garantía en las etapas preliminares del proceso penal; tales como emitir resoluciones propia de la investigación, para la continuación de la misma o para decidir su sobreseimiento, asimismo, sirven para tomar decisiones sobre las medidas cautelares (prisión preventiva, comparecencia restringida).

2.2.3.1. Actos de investigación y actos de prueba

Para los fines de este trabajo, es importante conocer la diferencia que existe entre ambos, puesto que ello nos permitirá concluir si los actos de investigación forman parte del derecho a probar; para lo cual se mencionara lo referido por varios juristas.

Salas (s.f.); señala que;

“Los actos de investigación y de los actos de prueba está determinada por la finalidad que produce en cada una de las etapas dentro de las cuales se producen” (investigación preparatoria y juicio oral respectivamente)”.

Por tanto el primero, son obtenidos en una etapa preparatoria del proceso penal, no tiene como fin producir convicción en el juez a fin de condenar a absolver al procesado, sino su objeto es recabar elementos probatorios para fundar una acusación o sobreseer la causa, o que en un futuro sirvan para contrastar las propuestas de la parte acusadora y de la acusada, mientras que el segundo, tiene por finalidad lograr la convicción en el magistrado en el juicio oral, ello en torno a la teoría del caso expuesta por las partes.

Ahora compartiendo lo señalado por el jurista San Martín (2015), el refiere que; “los actos de investigación y los actos de prueba tienen

como fin introducir información sobre el delito; pero la diferencia entre ambas, es que cumple funciones distintas, la primera cumple con una función de averiguar y la segunda, la de verificar (...)” punto de vista que se comparte toda vez que los Actos de Investigación sirven para empezar a dar forma a las teoría fiscal y de la defensa, mientras que Actos de Prueba te permite sustentar una teoría del caso concreta. Pues tal y como cita Luis Reyna Alfaro en (2015, pág. 460); “el acto de prueba es toda aquella actividad desarrollada por los acusadores y acusados durante el juicio oral, destinada a generar prueba con el propósito de provocar infalibilidad en el Juez sobre los hechos postulados. Justamente dicha referencia temporal (durante el juzgamiento) es la que la distingue del acto de investigación”.

Liza Ramos (2016) señala que;

“Mientras que los actos de investigación están orientados a generar una hipótesis o versión sobre determinados hechos; los actos de prueba constituyen una validación o demostración de la versión de las partes”. A su vez menciona que el principio de pertinencia debería ser una pauta orientadora en la etapa inicial de generación de hipótesis, o de construcción de afirmaciones.

Anthony Moreno (2020), señala que el acto de investigación, es aquello que parte de la incertidumbre, siendo propiamente un método de averiguación de la verdad; mientras que el acto de prueba, trata de un acto de demostración que parte del conocimiento o certeza de un hecho. Cuya oportunidad en el proceso es distinta pues el acto de investigación siempre se realiza con anterioridad a la formulación del requerimiento del sobreseimiento o de acusación, antes de que el fiscal emita la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, por lo contrario, los actos de prueba su escenario natural es el juicio oral.

2.2.3.2. Diligencias útiles y pertinentes

De lo señalado anteriormente se tiene que los actos de investigación es aquella metodología que permite incorporar información al proceso que servirá tanto al Fiscal como a las demás

partes plantear su tesis fáctica, razón por la que el legislador en el ° inciso 1 y 4, artículo 337 del CPP, a previsto que; “*el fiscal realizara las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites*”, y ; “*durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.(...)*”, respectivamente. Por lo que, para los fines de esta investigación, corresponde conocer cuando nos hallamos ante dichos actos de investigación.

El código numerables veces mencionado, es claro al señalar que las diligencias solicitadas por las partes procesales, deben ser útiles y pertinentes, es decir no cualquier acto puede mover el sistema público por mero capricho de las partes con el solo fin de dilatar el proceso, es por ello que debemos conocer cuando realmente nos encontramos ante estas características.

En la jurisprudencia nacional como en lo esgrimido por los juristas, han desarrollado estos conceptos, pero dentro del margen de la prueba en sí, mas no de los actos de investigación propiamente dicho, sin embargo, como se ha venido estudiando, de los actos de investigación nacen muchos de los elementos probatorios que posteriormente serán vertidos en juicio, pues a decir de Anthony Moreno (2020) al señalar que; “no todo acto de investigación va a llegar a ser un acto de prueba, pero si algunos actos de investigación siempre van a tener una **vocación** de ser un acto de prueba y llegaran en su momento a ser prueba”, por ende, el concepto de utilidad y pertinencia de la prueba también lo son para los actos de investigación, tal y como se ha venido utilizando en la práctica cotidiana.

Por tanto, ¿Cuándo nos encontramos ante este contexto?; sobre la pertinencia, el artículo noveno del Título Preliminar del CPP confiere a la defensa; “la facultad de utilizar medios de prueba siempre que sean oportunos”. Asimismo, el artículo 352.5.b señala que; “Para la admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que el aporte probatorio también debe ser pertinentes, útil y

conducentes”; en caso contrario el juez de investigación preparatoria las excluye mediante auto motivado (artículo 155.2 del CPP).

Por su parte el TC en la Sentencia N. ° 6712–2005–HC/TC ha establecido “los límites del derecho a la prueba”, entiéndase en caso en concreto a los límites de la solicitud de actos de investigación, siendo estos:

1. “Pertinencia. – El cual exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso. Prueba impertinente es la que evidentemente no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia directa ni indirecta con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal”,

Un ejemplo sería; el ofrecimiento de un testigo para acreditar en un delito de homicidio que el acusado amenazó a la víctima dos días antes de los hechos. Muy por lo contrario, prueba impertinente sería que la prueba testimonial ofrecida sea para demostrar la mala fama de la víctima.

Es en esta línea de ideas Pablo Talavera (2009) refiere que; “no debe confundirse la pertinencia del medio probatorio con su eventual eficacia, pues el primero alude a la relación lógico-jurídica que existe entre el medio de prueba y alguno de los hechos que constituyen el objeto concreto de prueba, el segundo se refiere a la posibilidad de que el medio probatorio produzca los fines perseguidos con él, esto es: producir la convicción del juzgador sobre la existencia o no del hecho objeto concreto de prueba y asegurar o alcanzar la verdad jurídica objetiva”.

El artículo 156° del CPP, prescribe que; “las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica vigente,

aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio, no constituyen objeto de prueba”.

2. **“Utilidad.** - Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. La prueba, además de ser pertinente, debe ser útil”.

Un ejemplo de prueba inútil sería: en el caso de proponerse cinco testigos en un delito de hurto, a efectos de que declaren todos sobre que el sujeto arranco la cartera a la víctima para luego salir corriendo, cantidad que resultaría inútil, puesto que el número de testigos es sobreabundante ya que todos van con la misma versión, solo bastando con la presencia de tres o dos testigos que podrían corroborar los hechos objeto del proceso.

“Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, más ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluto; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.

La inutilidad supondrá, por lo tanto, que el medio de prueba no resulte apto, para probar el hecho que se pretende. Un

medio de prueba será útil si es relevante para resolver el caso particular y concreto”.

2.2.4. Juez de la investigación preparatoria (de garantía)

Para que se dé, el respeto a los derechos fundamentales del imputado y demás partícipes de la investigación preparatoria se hace imprescindible la intervención del órgano jurisdiccional “Juez”, quien a lo largo de la transformación procesal penal ha sido nombrado de diversas maneras; por ejemplo, señalando lo citado por San Martín (2017) :

“Código de la Provincia de Buenos Aires se le denomina Juez de garantías (art. 23), al igual que el Código Procesal Penal de Chile (art. 70); la Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica lo denomina **juez penal** (art. 107), al igual que el CPP del Paraguay (art. 42); el CPP de Colombia encarga la -función de control de garantía- **al juez penal municipal**, mientras que nuestro código adjetivo, siguiendo el modelo Italiano, lo denomina juez de la investigación preparatoria (art. 29), en Bolivia, que no se alteró la denominación anterior a la reforma, **juez de instrucción** (art. 54)”.

En una entrevista el jurista Salinas Siccha, (2019) señaló que; “el juez de garantías, en el marco de la investigación preparatoria es un juez constitucional que defiende y materializa los derechos fundamentales reconocidos en las Constitución y los tratados internacionales, cuando son vulnerados”.

Asimismo, Arango (2010) señala que;

“El juez de control de garantías, es aquel funcionario que ejerce una revisión estricta de una importante franja de acciones en materia penal, en las que se ven involucrados derechos fundamentales de las personas sometidas a la acción penal del Estado; contexto donde se va reflejar su papel garante y con ello el ejercicio de una función constitucional, siendo su principal tarea controlar la actividad fiscal en lo que se refiere a la limitación de derechos fundamentales (ya sea a través de una prisión preventiva, levantamiento del secreto de las telecomunicaciones, entre otros), en la búsqueda de la verdad y acopio de material probatorio; por

tanto su rol esencial es el de guardián de los derechos y garantías de las personas intervenidas punitivamente, es de ahí que se le denomina juez de garantía”.

Por tanto, se tiene que el juez de garantías es aquel personaje, dentro del proceso penal – investigación preparatoria, cuya función es resguardar los derechos fundamentales tanto del agraviado como del imputado, velando por el correcto procedimiento de los actos y decisiones emanadas del representante de la legalidad, procurando que el proceso penal vaya acorde a derecho.

Entre las funciones que corresponde al Juez de la IP, encontramos lo previsto en el artículo 323° inciso 1 y 2 del CPP, que señala;

“i) Le corresponde realizar a requerimiento del fiscal o a solicitud de las partes, los actos que autorice ese código, y ii) Está facultado para: a) autorizar la constitución de las partes, ya sea actor civil o tercero civil responsable; b) manifestarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran mandato judicial y -cuando corresponda- las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en el código, como controlar el plazo de las diligencias preliminares y de la investigación ya formalizada, cuando estas resulten excesivas”.

De la misma manera, le corresponde evaluar la procedencia o no de una diligencia solicitada por un sujeto procesal y denegada por el Fiscal. Como dice Ramiro Salinas Siccha (2017), “es por estas mismas funciones que se le asigna al Juez de la investigación preparatoria en el modelo acusatorio, se le etiquete como Juez de garantías”.

2.2.5. Derecho a probar

2.2.5.1. Alcance:

El Tribunal Constitucional, ha señalado en la Sentencia N.º 6712–2005–HC/TC que “se trata de un derecho complejo cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente

actuados; que se asegure su producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia”.

2.2.5.1.1. Derecho a ofrecer medios de prueba

El TC asevera que; “Una de las garantías que asiste a las partes procesales es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos, por lo que, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva”.

El artículo 157 inciso 1 del CPP establece como regla que; “se puede ofrecer cualquier medio de prueba para probar cualquier hecho objeto de prueba, siempre que no estén expresamente prohibidos o no permitidos por la ley”, lo que en teoría se conoce como -principio de libertad de probatoria-.

Se establece en el inciso 2 del artículo 155° del código citado, que; “las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los sujetos procesales” lo que se conoce como el principio de aportación de parte. Sin embargo, existen circunstancias donde se admiten pruebas de oficio, tal y como se ha fijado en el artículo 385° inciso 2 que señala que; “El juez penal una vez culminado la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o expresamente útiles para esclarecer la verdad. El juez penal vigilará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes”.

El Ministerio Público ofrecerá los medios de prueba en la acusación, conforme al artículo 350. 1. f), “para lo cual

presentará la lista de testigos y peritos con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Además, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca”.

Como se señaló anteriormente nuestro código adjetivo se rige bajo la regla de libertad probatoria, pero ello no es absoluto, pues este cuenta con limitaciones reconocidas por el TC en el caso” Magaly Medina” - Exp. N. ° 6712-2005-HC/TC, y que se encuentran reconocidas en los artículos 155°, 157° Y 159ª del código citado, de las cuales tenemos:

La **pertinencia**, la misma que debe ser comprendida como “la necesaria y/o suficiente relación que ha de existir entre el caso objeto del proceso (considerado integralmente) y la fuente de convicción o la fuente de prueba a incorporar o incorporada en el proceso”. En ese contexto el artículo 156° del CPP del señala “Que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”.

La **conducencia**, el TC sostiene que “el legislador pueda establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho”, por ejemplo, se estaría ante un caso contrario a esta limitación probar hechos de carácter irreproducibles o en aquellos casos previstos en los artículos 156° (hechos notorios).

En cuanto a la **utilidad** del medio de prueba, está registrada en la parte última del inciso 2 del artículo 155° del CPP que limita la actividad probatoria abundante, el

TC señala que, “Se relaciona con el servicio al proceso de convicción del juez, por lo que resulta útil si contribuye a conocer aquello que es objeto de prueba, esto supone que, una vez alcanzando el conocimiento sobre el hecho postulado por la parte procesal los medios que adicionalmente se propongan resultaran innecesarios e inútiles”.

Alfaro (2015) señala que “la observancia de esta limitación por parte de las partes procesales no solo debe responder a criterios legales asociados al riesgo de que el medio de prueba postulado sea rechazado por el juez, sino que debe también responder a criterios estratégicos asociados a la teoría del caso”. “En efecto la demostración de los elementos facticos que conforman la teoría del caso de las partes procesales se realiza únicamente a través de la prueba, la cual debe ser capaz de persuadir al juez de la validez del planeamiento propuesto. Pues bien, si se incurre en el error de probar de más seguramente debilitaremos nuestra teoría del caso, al transmitir la idea de que los medios de prueba propuestos no resultan suficientes para acreditar la teoría del caso”.

La **licitud**, supone la no afectación de derechos fundamentales para su obtención, por este motivo se rechaza los MP prohibidos o ilícitamente conseguidos, lo que se condice con lo prescrito en el inciso 2) del artículo octavo del TL del CPP, que señala “carecen de efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”, así como con el artículo 159º del mencionado código al prescribir “El juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas”.

2.2.5.1.2. A que los medios de prueba sean admitidos

El “derecho a probar” obtiene consistencia cuando los medios de la prueba ofrecidos son admitidos por el Juez de garantía.

Asimismo, como es propio de todo derecho, ya que no existe un derecho absoluto, el derecho a que los medios de prueba postulados sean admitidos tiene restricciones, tal y como se ha señalado en el apartado anterior; “que estos medios de prueba postulados deben ser pertinentes, conducentes, útiles, lícitos y deben ser planteados en la oportunidad procesal correspondiente”.

No obstante, es indispensable indicar que el artículo 155° del CPP prescribe que; “la admisibilidad de los medios de prueba debe ser decidida mediante auto motivado, la misma que no es sino una consecuencia lógica y elemental del imperio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”.

2.2.5.1.3. A que se asegure la producción o conservación de la prueba

Se descompone en dos criterios, tal y como su mismo nombre señala el derecho; i) a que se asegure la producción de la prueba y ii) a que se asegure la conservación de la prueba.

El primero implica la obligación del juez, de que, una vez admitida el MP, su actuación sea verificada indefectiblemente. Situación que se hará efectiva gracias a los recursos legales, por ejemplo, artículo 379 del CPP “la conducción compulsiva del testigo o perito renuente de concurrir a juicio”

En cuanto al segundo el CPP en su artículo 242° ha regulado la llamada prueba anticipada como mecanismo

probatorio idóneo para la conservación de la prueba, por ejemplo el resguardo de testigos, perito, etcétera.

2.2.5.1.4. A que se valoren adecuada y motivadamente los medios probatorios

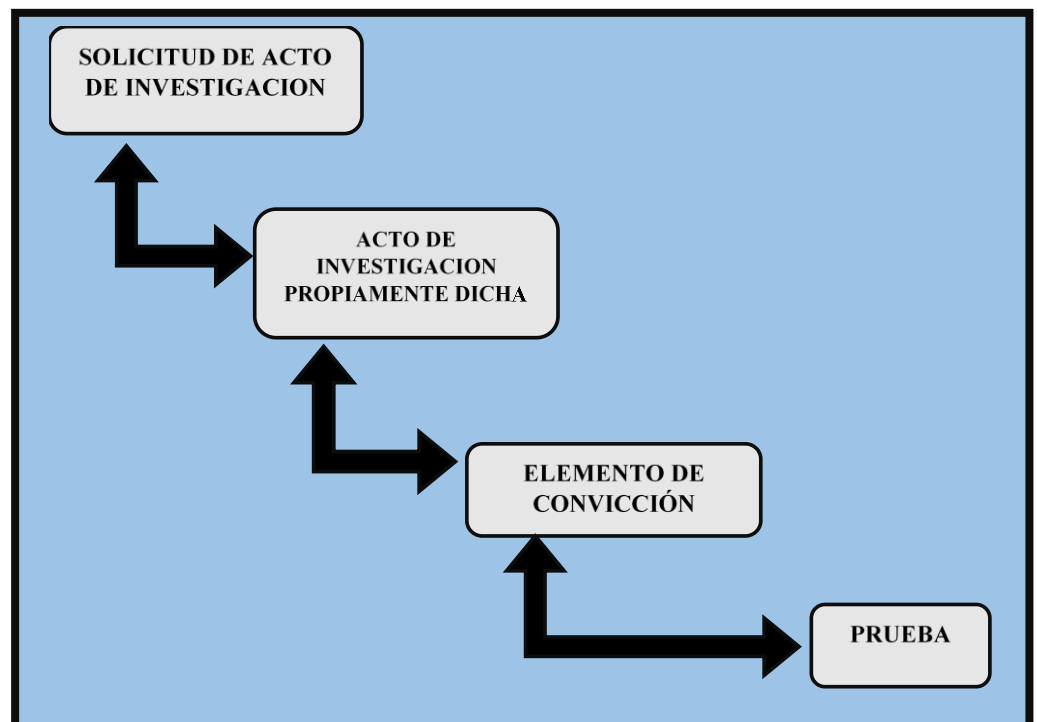
La valoración puede dividirse en 02 criterios: por una parte justifica la decisión que se vaya a acoger. Por otro exige a que esta sea racional.

El artículo 158° del CPP establece una valoración racional de la prueba al señalar de un lado, que; “El juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. Por otro lado, el artículo 393° inciso 2 asienta que; “para la apreciación de las pruebas que el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las otras”, por ello deben ser estimados como transgresiones a este derecho cuando ciertas pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en cuenta en la decisión del juez.

2.2.5.2. La preservación del derecho a probar

En esa línea de ideas, ya conociendo el contenido vasto del derecho a probar tanto de la jurisprudencia como de lo mencionado por la doctrina y de acuerdo al tema esta investigación, considero que el derecho a probar no solo se basa en *“ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia”*, sino también a la preservación y/o conservación del derecho a probar a través de la producción de prueba por medio de la realización de un acto de

investigación a solicitud de parte, pues si bien no todo acto de investigación se va a convertir en acto de prueba, pero si algunos van a tener la vocación de serlo (Moreno Torres, 2020) pues este es el origen del derecho a probar y del proceso en sí, pues el medio de prueba que resulte de esa solicitud, posteriormente podrá ser ofrecido, admitido, actuado y valorado, permitiendo a las partes amparar su pretensión en el proceso; para mayor ilustración se plasmara el siguiente gráfico.



A decir de Reyna Alfaro al señalar que; “el derecho a probar es preservado por el cuarto párrafo del artículo 337° del CPP al indicarse que durante la investigación preparatoria en la misma tanto el imputado como los demás intervinientes podría solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraron pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. (...). El rechazo a la realización de algún acto de investigación por parte del Ministerio Publico genera en este la obligación de recurrir al Juez de la Investigación Preparatoria a fin que se mantiene respecto a la procedencia de la diligencia” (2010, pág. 74); sustentaría la presente investigación, pues evidentemente este derecho estudiado está contenido en el artículo 337° inc. 4 y 5, pero no está

debidamente regulado, pues no señala que acontecería ante el silencio fiscal, lo que claramente estaría vulnerando el derecho a probar de las partes del proceso.

2.2.6. Principio de igualdad procesal o igualdad de armas

Para iniciar con el estudio de la garantía procesal de igualdad de armas como una de las base de la creación de una vía procedimental propia dentro proceso penal como es el denominada “llamamiento al juez de garantía”, es necesario conocer que este emana del principio genérico de igualdad ante la ley, regulado en el inciso 2) del artículo 2 de nuestra carta magna, el cual resulta quebrantado, cuando el legislador crea libertades procesales carente de fundamentación constitucional a una sola de las partes.

Por lo que el Tribunal Constitucional (STC 06135-2006-PA/TC).

Estima que:

“Este derecho de igual de armas nace de la interpretación sistemática del inciso 2 del artículo 2 (igualdad) y del inciso 2 del artículo 138 (debido proceso), de nuestra constitución. Es por ello que todo proceso o procedimiento, debe garantizar que las partes tengan las mismas oportunidades de defenderse o probar, de tal modo que no se produzca una desventaja en ninguna de ellas respecto de la otra. Exigencia que constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido”

El código adjetivo penal, ha establecido este principio, en el numeral 3 del artículo primero de su Título preliminar, prescribiendo que:

“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y este Código. (...)”.

Ore Guardia citando a Peña Cabrera Freyre (2014, pág. 46) refiere que;

“El principio de igualdad no supone otorgar a todos un trato semejante sino no discriminatorio. De conformidad con este modelo garantista, los jueces y magistrados de la nación se obligan a preservar y a respetar el

principio de igualdad procesal (igualdad de armas), para lo cual se comprometen a erradicar y a sortear cualquier obstáculo o barrera que impida al sujeto hacer efectivo los derechos y facultades que le asisten en el proceso penal”.

El profesor Víctor Jimmy Arbulú Martínez (2017, pág. 24) ha señalado que;

“En el proceso penal confronta acusador y acusado por lo que el conflicto de posiciones debe implicar que los sujetos procesales puedan estar igualados respecto a los medios de defensa que utilizaran. El juez debe ser el garante para que se cumpla, pues de existir un desequilibrio esto iría en menoscabo no solo del afectado sino se dañara el proceso”.

Para Luis REYNA (2015, pág. 235);

“Uno de los principios que permiten desarrollar el derecho a la defensa es el principio de igualdad de armas o también conocido como el principio de equilibrio procesal”.

Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá (2017, pág. 3)

“El principio de igualdad procesal no exige igualdad aritmética, sino que exige que las partes obtengan una probabilidad igual razonable en el ejercicio de sus derechos de acción y defensa, es decir, garantiza que todas las partes tengan sus respectivos roles en el proceso y un equilibrio de su derecho de defensa”.

San Martín (2017) sostiene que;

“En la etapa de la investigación preparatoria, se admite de cierta medida una –aparente- desigualdad desfavorable al imputado, que se considera como ‘¿un contrapeso a favor de la sociedad, que sin embargo se salvaguarda -en lo que se denomina **procedimiento preliminar participativo** de ambas partes - porque se permite al imputado -y a las otras partes procesales- no solo conocer desde un inicio los hechos y las evidencias en su contra (artículo 71 del CPP), sino también solicitudes de actos o diligencias de investigación e intervenir en la actuación de todas ellas (artículo 337.4 del CPP), salvo aquellas que por su propia

naturaleza y finalidad no deba conocer tales como la videovigilancia, el allanamiento y el control de comunicaciones”. (P.39-40)

Si bien Cesar San Martín señala, que esa disparidad procesal se salvaguarda a través de la participación de los sujetos procesales, como es una de ellas la solicitud de actos y diligencias según el artículo 337.4 del CPP, considero la diferencia persiste en el inciso siguiente, tal y como se ha señalado en el tema central de esta tesis, puesto que el hecho de no señalar plazo para poder instar al Juez de garantía, cuando no se ha recibido respuesta alguna del fiscal -sea por decidía, carga o inoperancia del mismo- conociendo que él es el director de la investigación- coloca a estas partes del proceso en un estado de desigualdad e indefensión, al no permitirle en un plazo prudencial poder aportar información, que puede convertirse posteriormente en un elemento de prueba que lo favorecerá en el proceso, puesto que el apartado normativo ha señalado “si rechazare”, entendiéndose que solo se puede recurrir a la vía jurisdiccional cuando ocurre esta circunstancia.

2.2.7. Vía procedimental propia distinta a la tutela de derechos.

En la práctica cotidiana cada vez que se ha intentado hacer efectivo el derecho a probar de los justiciables contenido en los artículos materia de estudio, siempre ha existido inconvenientes para su ingreso al sistema integral judicial, debido a que no existe alguna opción que permita instar al Juez para que se lleve a cabo una determinada diligencia, muy por lo contrario lo que se suele realizar es ingresar al sistema dicha petición, bajo la denominada la llamada tutela de derechos, situación que evidentemente está lejos de la esencia misma del llamamiento al juez de garantía, puesto que el acuerdo plenario que regula dicha figura jurídica a señalado, en su fundamento décimo primero que;

“La finalidad esencial de la audiencia de tutela es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde este punto de vista el Juez de la Investigación Preparatoria se convierte en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o

varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71° del código procesal penal, responsabilizando a la Policía o al Fiscal del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva -que ponga fin al agravio-, reparadora -que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión- o protectora”.

A su vez a en su fundamento 17 refiere que: “la Audiencia de tutela se podrá, solicitar la exclusión de material probatorio obtenido ilícitamente (...)”

Muy por lo contrario, en su fundamento 13, 14 y 15 ha señalado lo siguiente:

“En este sentido, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales constitucionales pero que tienen otra vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela. (...) en esta misma línea, NO podrá cuestionarse a través de tutela la inadmisión de diligencias sumariales solicitadas por la defensa durante la investigación, pues para este caso rige lo dispuesto en el artículo 337.4 del NCPP”. “Por lo tanto (...) pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela”. “Aquellos que tienen vía propia, No es posible la tutela”.

Por tanto, se advierte que erradamente se ha estado equiparando ambas figuras, de esencia y procedimiento distintos, siendo el llamamiento de garantía, la que tiene vacíos legales, ya advertidos en nuestra realidad problemática.

2.2.8. Vía procedimental del derecho a probar contenido en la realización de un acto de investigación a solicitud de parte.

Luego de haber estudiado la norma, la doctrina y la jurisprudencia, se advierte que existe la posibilidad de que el Llamamiento al juez de garantía sea la vía adecuada para salvaguardar este derecho, que a las partes le asiste cuando solicitan un acto de investigación, pues si bien existe en el artículo 337 inciso 4 y

5 del CPP conocido como el “control de garantía”, esta resulta ser insuficiente, por las sucesivas razones:

A. Los actos de investigación no solo deben ser útiles, pertinentes y conducentes sino deben ir acorde a la pretensión de las partes (teoría del caso).

Se llega a esta conclusión, toda vez que se ha podido advertir de los casos prácticos, que el Ministerio Público, solo se ha encargado de analizar la utilidad, pertinencia y conducencia cuando se ha solicitado que se lleve a cabo un acto de investigación, dejando de lado la pretensión que las partes tenga dentro del el proceso penal, pues el artículo 88.2 del CPP refiere que; “*A continuación se invitara al imputado a que declare cuando tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar de ser posible o considerarlos oportuno, los actos de investigación o de prueba cuya práctica demande*”, es decir que el imputado podrá solicitar los actos que quieren que se lleve a cabo conforme a su declaración vertida, es más cabe señalar que el TC en reitera jurisprudencia ha señalado que; “ (...) *Existe un derecho constitucional a probar (...). Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa*” (Expediente N. ° 03997 2013-PHC/TC).

Ahora el artículo 61.2 del cuerpo normativo acotado señala que el fiscal como director de la investigación “ (...) *practicara y ordenara practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado (...)*”, se puede decir entonces que el fiscal está obligado a utilizar su logística y recursos humanos no exclusivamente para inculpar al imputado sino

para obtener también los elementos de descargo a favor de él, a lo que se conoce como actuar con objetividad.

Sin ir tan lejos en el caso práctico presentado en líneas iniciales, el juez de IP de la Corte de Justicia de Huaura, declaro procedente la realización de un AI, bajo el fundamento de que este iba acorde a la declaración exculpatoria del imputado, la misma que le va a permitir recabar elementos de convicción para preparar una posterior defensa (Expediente N.º 2425-2017-85), quedando con ello acreditado que es necesario tener en cuenta la posición que las partes empiezan a adoptar en el proceso.

B. No se regulo el silencio fiscal y por ende debe fijarse audiencia

Pues como bien se puede observar de dichos artículos el legislador no vaticino que sucedería ante la omisión de respuesta del fiscal, que armas tendría las partes procesales para salvaguardar su derecho a probar, pues para poder instar al juez de garantía es un requisito *sine quanon* la existencia del rechazo fiscal, entonces es acaso que estamos ante un rechazo tácito, ante carga procesal, o solo fue inoperancia fiscal.

Es ante tal contexto, que el denominado llamamiento al juez de garantía pretende dar solución, pues consideramos que debe existir un plazo de espera para que las partes puedan recurrir a vía jurisdiccional, y a su vez, tal y como la Sala Penal de la Corte de Huaura a referido, es necesario que se fije fecha y hora para que se lleve a cabo una audiencia, toda vez que se debe conocer cuál es la posición del fiscal respecto a la acto de investigación solicitado donde no se pronunció (Expediente N.º 607-2017-77)

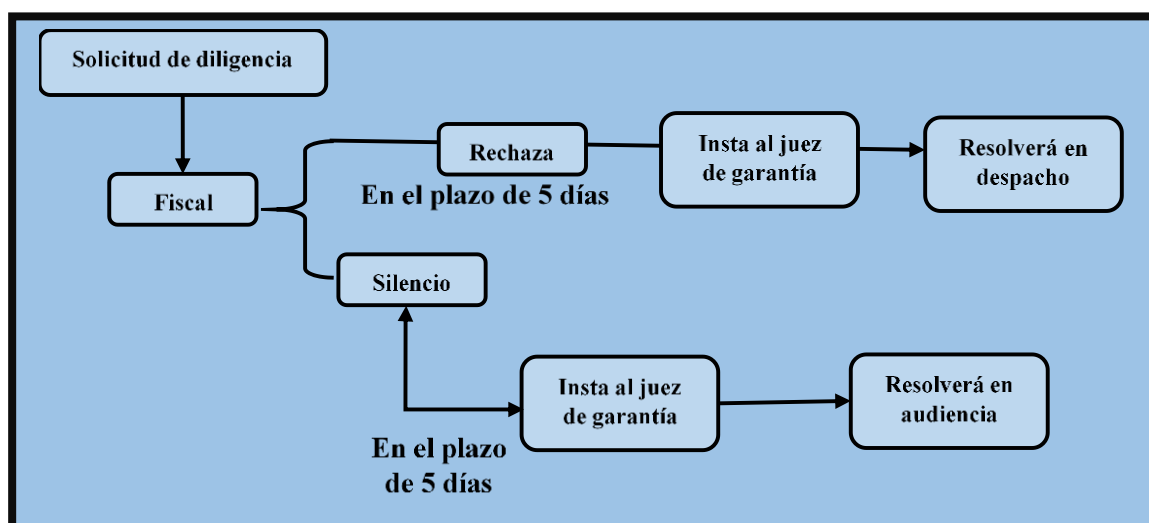
C. Se debe establecer un plazo para recurrir al juez de garantía

Pues como se puede advertir del articulo mencionados no se aprecia un plazo prudencial para que las partes tengan que esperar la respuesta fiscal (rechazo o admisibilidad del ato de investigación) e inmediatamente puedan recurrir al juez de la IP ante el silencio fiscal. En el acuerdo plenario 02-2012/CJ-116, la Corte Suprema ante, una tutela de derecho por una imputación suficiente ha señalado en su fundamento once que; *“Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la*

reiterada falta de respuesta por aquél -que se erige en requisito de admisibilidad, (...) cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal”, entendiéndose que en la práctica va a existir circunstancias donde se va a dar la figura del silencio fiscal, por tanto en salvaguardia de los derechos de los justiciables la Corte señala que se debe acudir al Poder judicial.

Ahora en el caso en concreto para poder recurrir al órgano jurisdiccional, es necesario fijar un plazo, pues haciendo una interpretación sistemática con el artículo 334° inc. 2 del CPP, ante el contexto de un control de plazo, este nos prescribe que; “(...) quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitara al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento (...)”, por lo que comparando ambas situaciones muy similares se considera para esta tesis que el plazo prudencial que tienen las partes para esperar la respuesta fiscal y posteriormente recurrir al juez de garantía es de cinco días hábiles de presentada su solicitud, pues no se puede esperar hasta el at infinitum el pronunciamiento de la procedencia o no de la diligencia solicitada, pues no se puede ver por vulnerado el derecho a la prueba o a poder acceder a ella mediante la realización de un acto de investigación.

Vía procedimental que es plasmada de la siguiente manera:



2.3. Definiciones conceptuales.

2.3.1. Actos de investigación:

Es aquel método de averiguación de la verdad desarrollada durante la investigación preparatoria que permite incorporar información al proceso, el cual tiene por objeto reunir elementos probatorios necesarios para fundar o desvirtuar, una medida coercitiva (personal o real), una futura acusación, o un eventual juicio oral.

2.3.2. Derecho a probar

Derecho fundamental de las partes procesales de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su defensa o pretensión.

2.3.3. Derecho de igualdad de armas:

Este derecho comprende que tanto la parte acusadora como la defensa cuenten con igualdad de posibilidades probatorias, de tal modo que ambas obtienen protección jurídica en igual nivel, por ende, los sujetos procesales deben estar equipados con medios de defensa técnicos en paridad. Esto no se cumple si la fiscalía, tiene mayores posibilidades que el acusado.

2.3.4. Elemento de convicción

Son aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa Preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

2.3.5. Juez de garantías

Es un juez constitucional que defiende y materializa los derechos fundamentales reconocidos en las Constitución y los tratados internacionales, cuando son vulnerados, cuya principal tarea es controlar la actividad fiscal en el proceso penal.

2.3.6. Fiscal:

Persona que ejerce acción penal pública y representa a la sociedad en juicio. Es el funcionario público, integrante del Ministerio Público, que lleva materialmente la dirección y el control de la investigación criminal.

2.3.7. Llamamiento al juez de garantía:

Vía procedimental por el cual las partes procesales, pueden recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles al juez de garantía, a efectos de preservar su derecho a la probar o a poder acceder a ella mediante la realización de un acto de investigación.

2.3.8. Pertinencia:

La pertinencia debe ser entendida como la necesaria o suficiente relación que ha de concurrir entre el caso objeto del proceso y la fuente de prueba a incorporar en el proceso.

2.3.9. Preservar

Proteger o resguardar anticipadamente a alguien o algo, de algún daño o peligro.

2.3.10. Prueba

Es la actividad dirigida a la formación de la convicción del juzgador sobre la existencia o no de hechos que fueron materia del proceso penal.

2.3.11. Silencio fiscal:

Es la inoperancia u omisión de respuesta por parte del fiscal, ante una solicitud de una de las partes procesales.

2.3.12. Utilidad:

Se presenta cuando el medio a ofrecer ayuda a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar un alto grado de probabilidad o certeza.

2.4. Formulación de hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

Si se regulara el llamamiento al juez de garantía entonces se protegerá eficazmente el derecho a probar contenido en el artículo 337 inciso 4 y 5 de código procesal penal en Huaura 2019.

2.4.2. Hipótesis específica

Los factores que vulnera el derecho a probar contenido en la realización de actos de investigación es el silencio fiscal y la falta de plazo para instar al juez de garantía

Que por interpretación sistemática con el artículo 334 inc. 2) del CPP, el plazo para esperar la respuesta fiscal e instar al juez de garantía es de 5 días hábiles.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño metodológico

3.1.1. Tipo de investigación

Revisando la literatura respecto a la metodología de investigación, encontramos dos tipos de formas para poder realizar una investigación científica de las cuales encontramos a la Pura (Básica) y Aplicada (Practica); que según Vara Horna (2001, pág. 201); “la primera como aquella que solo busca crear nuevos conocimientos sobre determinado tema (por ejemplo crear una nueva teoría), mientras que la segunda es decir la aplicada, normalmente identifica una situación problemática y busca, dentro de las posibles soluciones, aquella que pueda ser la más adecuada para el contexto específico”.

La presente tesis se encuentra dentro de la forma de investigación aplicada pues en el artículo 337 inc. 4 y 5 se han identificado un vacío legal que estaría vulnerando el derecho a probar.

3.1.2. Nivel de investigación

Examinando la literatura sobre metodología de la investigación, tenemos que existen cuatro tipos de métodos a utilizar en este tipo de investigación científica las cuales son: exploratoria, descriptiva, correlacional y explicativa.

El presente estudio será diseñado en base al tipo de problema que planteamos en nuestra investigación, de la cual esta resulta ser descriptiva - explicativa. Pues tal tipo de investigación nos permite recolectar datos, describir rasgos, establecer posible causas y efectos y a la vez permitirá dar respuesta a la problemática dilucidada en la presente investigación, permitiéndonos aportar una tesis valida, respecto a que se debe fijar un plazo determinado, para que las partes procesales puedan recurrir a la vía jurisdiccional, por medio del llamamiento al juez de garantía, y puedan hacer valer su derecho a probar, mediante la aceptación o denegación (debidamente motivada) de su solicitud de acto de investigación. Generando así con tal regulación efectos positivos para las partes procesales, que muy a menudo solicitan se practiquen diligencias que le permitan posteriormente aportar pruebas a la investigación y defender su teoría del caso; de allí que la investigación sea explicativa debido a que se

establecerá una relación de causa-efecto, mediante la prueba de hipótesis.

3.1.3. Diseño

No experimental – no empírico: Esta investigación es de diseño no experimental pues no existe manipulación deliberada de variables y la evaluación de la realidad problemática se realiza sin alterar su estado natural, asimismo la investigación es de diseño transversal pues solo se extraerá en un solo momento la información de la unidad de análisis.

3.1.4. Enfoque

Si bien existen dos modos de enfoque sea de manera cuantitativa, cualitativa o mixta, en la presente investigación utilizaremos un enfoque cualitativo ya que tiene por objeto la descripción de la aplicación una norma en la realidad, donde no existe manipulación de las variables, como es un tema poco conocido y de escasa bibliografía, nos permitirá trabajar con la población directamente, donde la medición numérica y el análisis estadístico no pueden determinarlo completamente, solo podrá usarse el instrumento de la encuesta hacia una pequeña población y así poder describir el problema para que nos lleve a comprender y profundizar la presente investigación, logrando con ello precisiones para que exista una posible modificación en el artículo 337.5..

3.2 Población y muestra

3.2.1. Población

Para la aplicación de los métodos y técnicas de la investigación correspondientes a este tipo de investigación, es necesario contar con fuentes de información, a lo que se conoce como población (sujetos u objetos) las cuales nos permitirán coleccionar la información para contrastar con la hipótesis planteada.

Personas

La población a estudiar está conformada Jueces de Investigación preparatoria, Fiscales, y abogados de la defensa técnica.

Documentos

El total de casos penales, donde contengan escritos de solicitud de actos de investigación al Ministerio Público del el Distrito Fiscal de Huaura, así como

sus respectivas resoluciones judiciales que declaran infundado la solicitud del acto de investigación.

3.2.2. Muestra

La muestra será 03 casos penales donde se ha solicitado la realización de actos de investigación.

Asimismo, se va a recabar información (utilizando las encuestas) de las personas involucradas en la materia, en una proporción no menor al 10%, siendo ellos los fiscales, jueces y abogados, los protagonistas de las respuestas que serán tabuladas en la etapa que corresponda.

Por tanto corresponde encuestar a los tres jueces de investigación preparatoria, 3 Fiscales en lo penal, entre titulares y adjuntos, y de 04 abogados con experiencia en Derecho Penal y Procesal Penal, que consideramos es suficiente a efectos de tomarlos como muestra.

3.3 Operacionalización de las variables

VARIABLES	INDICADORES	INDICES	ITEMS
<p style="text-align: center;">VI=V1</p> <p style="text-align: center;">DERECHO A PROBAR</p>	<p>1.1.A producir prueba</p>	<p>1.1.1. Actos de investigación</p> <p>1.1.2. Actos de investigación acorde a la pretensión o su defensa de las partes.</p>	<p>1.1.1.1 ¿Considera usted que los todos los actos de investigación tienen vocación de ser acto de prueba?</p> <p>1.1.1.2 ¿Considera usted que el no llevarse a cabo un acto de investigación a solicitud de parte vulnera el derecho a probar le asiste que a todo justiciable en un proceso penal a pesar de reunir los requisitos de Ley?</p> <p>1.1.2.1.¿Considera usted que la solicitud de actos de investigación no solo debe ser útiles y pertinentes para su procedencia, sino que también esta debe ir acorde a la pretensión o defensa de las partes?</p> <p>1.1.2.2.¿Considera usted que en la práctica cotidiana el representante del Ministerio Público ha tomado en consideración la defensa exculpatoria del imputado para llevar a cabo un acto de investigación en su favor? (artículo 88.2)</p>
		<p>1.2.1. Carga fiscal</p>	<p>1.2.1.1.¿Cree usted que la carga procesal en los despachos fiscales es la causa principal de la falta de una respuesta rápida ante la solicitud de un acto de investigación de las partes?</p>

	1.2.Silencio fiscal.	1.2.2. Vulnera el derecho a probar	<p>1.2.2.1.¿Considera usted que el silencio fiscal vulnera el derecho a probar ante la negativa de una solicitud de acto de investigación?</p> <p>1.2.2.2.¿Cree usted que el silencio fiscal debe ser tomado como un rechazo tácito para poder instar al juez de investigación preparatoria en favor del derecho a probar de las partes procesales?</p>
	1.3. Igualdad de armas	1.3.1. En la actividad probatoria	<p>1.3.1.1.¿Cree usted que cuando el fiscal omite llevar a cabo un acto de investigación a solicitud de parte vulnera el derecho de igualdad de armas en una posterior actividad probatoria a pesar de reunir los requisitos de Ley?</p> <p>1.3.1.2.¿Considera usted que en el artículo 337 inc. 4 y 5 del CPP existe una real contribución participativa de las partes procesales para aportar medios de prueba? o ¿Cree usted que coloca a estas partes del proceso en un estado de indefensión, al no permitirle en un plazo prudencial instar al juez de garantía y poder aportar información, que puede convertirse posteriormente en un elemento de prueba que le favorecerá en el proceso?</p>

		1.3.2. Logística y recursos humanos del Ministerio Publico	<p>1.3.2.1.¿Se puede decir que el fiscal está obligado a utilizar su logística y recursos humanos no solo para inculpar al imputado sino también para eximir o atenuar su responsabilidad?</p> <p>1.3.2.2.En práctica cotidiana ¿Considera usted que el fiscal ha actuado con objetividad cuando se ha tratado de dar procedencia a un acto de investigación a solicitud de parte?</p>
<p>VD=V2</p> <p>LLAMAMIENTO AL JUEZ DE GARANTIA COMO VIA</p>	2.1.Control de garantía	<p>2.1.1. Frecuencia y eficacia</p> <p>2.1.2. Insuficiente</p>	<p>2.1.1.1.En la práctica cotidiana, (De ser un juez de la IP) ¿Con que frecuencia las partes procesales solicitan a su judicatura control de garantía ante el rechazo de una solicitud de acto de investigación?, (De ser representante del Ministerio Publico) ¿Con que frecuencia a su despacho fiscal ha llegado control de garantía ante el rechazo de una solicitud de acto de investigación? (De ser abogado litigante) ¿Con que frecuencia a presentado controles de garantía ante el órgano jurisdiccional?</p> <p>2.1.1.2.¿Cree usted que el control de garantía es poco conocido dentro del tráfico jurídico?</p> <p>2.1.2.1.¿Cree usted que articulo 337 º inc. 4 y 5 del CPP al no regular el rechazo tácito y con ello fijar un plazo para instar al juez de</p>

		<p>garantía vulnera abiertamente el derecho a probar de las partes procesales en un proceso penal?</p> <p>2.1.2.2.¿Considera usted que el control de garantía es suficiente para salvaguardar el derecho a probar contenido en el artículo 337° inc. 4 y 5 de las partes procesales en un proceso penal?</p>
2.2.Procedimiento a seguir	<p>2.2.1. Vía propia</p> <p>2.2.2. Plazo para recurrir.</p> <p>2.2.3. Resolver en despacho.</p>	<p>2.2.1.1.¿Cree usted que se pone en riesgo el derecho fundamental a probar si es que no subsana las falencias del articulo 337 inc. 4 y 5 del CPP?</p> <p>2.2.1.2.¿Considera usted que la vía idónea para salvaguardar el derecho a probar de las partes es el denominado llamamiento al juez de garantía?</p> <p>2.2.2.1.¿Cree usted que debe fijarse un plazo para que las partes insten al juez de garantía en salvaguardia de su derecho que le asiste en el proceso penal?</p> <p>2.2.3.1.¿Considera usted que el pazo prudencial para recurrir al juez de garantía, debe ser el plazo de cinco días hábiles en interpretación sistemática con el artículo 334 inc. 2 del CPP (plazo de control de plazo judicial)?</p> <p>2.2.3.2.¿Considera usted que en el caso de si haya existido un rechazo fiscal del acto de investigación el juez debe resolver en</p>

		2.2.4. Resolver en audiencia	<p>despacho con el mérito de los actuados proporcionados por el fiscal y por las partes?</p> <p>2.2.4.1.¿Cree usted que debe fijarse fecha de audiencia cuando no ha existido pronunciamiento por parte del Ministerio Público “silencio fiscal”, a efectos de conocer cuál es la posición fiscal sobre la procedencia o no del acto de investigación?</p>
--	--	------------------------------	--

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1. Técnicas a emplear

Técnica que se desarrolla a través de:

Análisis documental en materia procesal penal.

Jurisprudencia

Encuestas

Carpetas fiscales

3.4.2. Descripción de los instrumentos

Para alcanzar la un grado de certeza de los resultados a obtenerse a través de la aplicación de las técnicas descritas, consideramos oportuno recurrir a los siguientes instrumentos de recolección de datos:

- a. **Cuestionario:** la misma que nos permitirá acceder a las diferentes opiniones y posiciones que se vive a diario en la práctica jurídica; instrumento que está compuesto por 10 preguntas de fácil comprensión para los lectores, las mismas que serán obtenida de la operacionalización de las variables, encuesta que ha sido realizada a través del Google Drive, a misma que nos ha permitido hacer un trabajo de campo mucho más eficaz (<https://forms.gle/xUxk68cEoM8t1F5b8>).
- b. **Acopio y Análisis documental:** Análisis de la información obtenida a través de tres casos prácticos suscitados en el distrito de Huaura, las mismas que fueron de mucho aporte para la presente investigación.
- c. **Bibliográficas:** Sirve para la revisión y el análisis de la bibliografía relacionada con el tema objeto de estudio, siendo aplicable en todas las fases de la investigación. La información requerida fue obtenida de las Bibliotecas especializadas de la Facultad de Derecho de las universidades locales y nacionales, páginas Web y de los libros de la tesista.

3.5 Técnicas para el procesamiento de la información

Para el procesamiento de los datos obtenidos el campo de las Ciencias Jurídicas, se lograra través de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a la población de estudio, los mismos que son plasmados en el programa Excel, lo que permitirá expresar los resultados en cuadros estadísticos (gráficos) y porcentaje.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

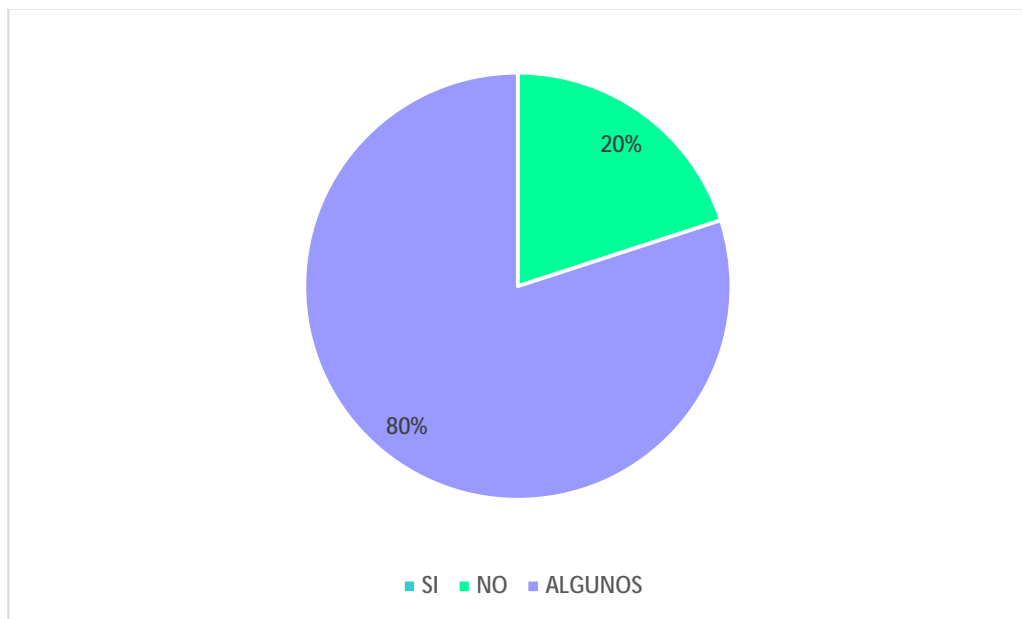
Tabla 1:

¿Considera usted que los todos los actos de investigación tienen vocación de ser acto de prueba?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0%
No	2	20%
Algunos	8	80%
Total	10	100%

***Nota:** Fuente: Trabajo remoto (google drive) realizado en la ciudad de Huacho, al mes de octubre del 2020.*

Gráfico 1



De la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted que los todos los actos de investigación tienen vocación de ser acto de prueba?; Indicaron: un 20% considera, que lo actos de investigación no tienen vocación de ser actos de prueba y un 80% considera, que algunos de los actos de investigación si tienen vocación de ser actos de prueba.

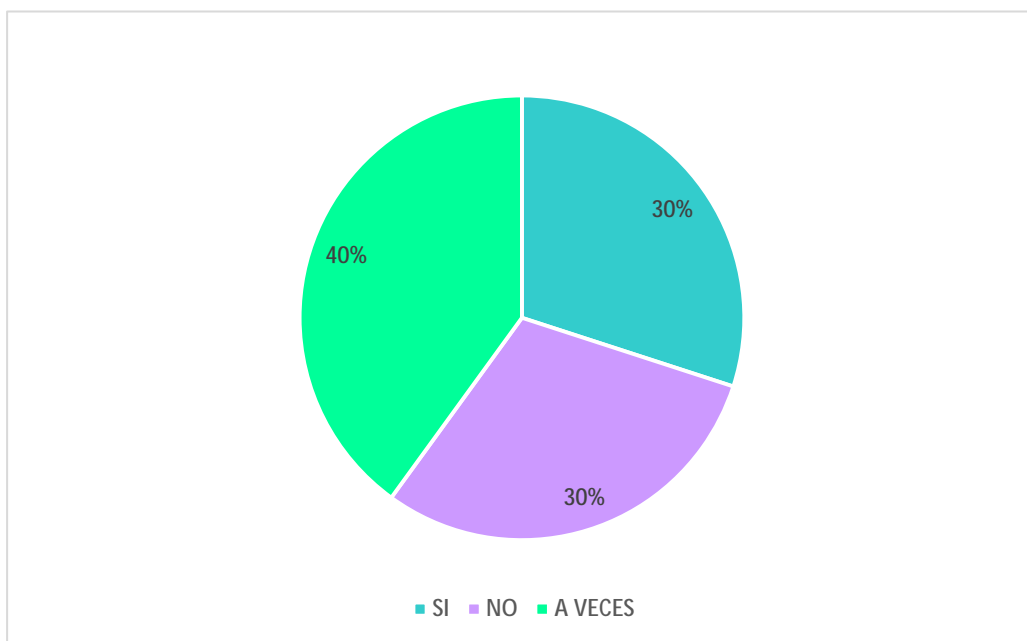
Tabla 2:

¿Considera usted que en la práctica cotidiana el representante del Ministerio Público ha tomado en consideración la defensa exculpatoria del imputado para llevar a cabo un acto de investigación en su favor? (artículo 88.2)

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	30%
No	3	30%
A veces	4	40%
Total	10	100%

Nota: Fuente: Trabajo remoto (google drive) realizado en la ciudad de Huacho, al mes de octubre del 2020.

Grafico 2



De la figura 2, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted que en la práctica cotidiana el representante del Ministerio Público ha tomado en consideración la defensa exculpatoria del imputado para llevar a cabo un acto de investigación en su favor? (artículo 88.2); Indicaron: un 30% considera, que la en la práctica cotidiana el representante del Ministerio Publico si considera la defensa exculpatoria del imputado para llevar cabo un acto de investigación a solicitud de partes, mientras que de la misma forma un 30% señala que es lo contrario y un 40% considera que de vez en cuando se ha tomado en cuenta la declaración exculpatoria del imputado, cuando se ha tratado de dar procedencia un acto de investigación en su favor.

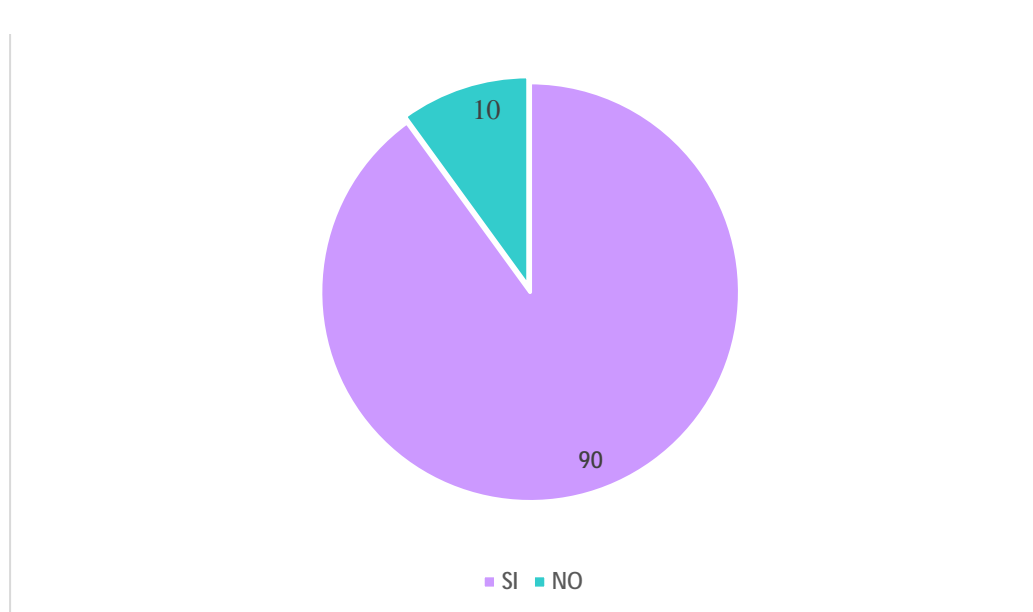
Tabla 3

¿Cree usted que el silencio fiscal debe ser tomado como un rechazo tácito para poder instar al juez de investigación preparatoria en favor del derecho a probar de las partes procesales?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	1	10%
No	9	90%
Total	10	100%

Nota: Fuente: Trabajo remoto (google drive) realizado en la ciudad de Huacho, al mes de octubre del 2020.

Grafico 3



De la figura 3, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cree usted que el silencio fiscal debe ser tomado como un rechazo tácito para poder instar al juez de investigación preparatoria en favor del derecho a probar de las partes procesales?; Indicaron: un a 90% que el silencio fiscal debe ser tomado como un rechazo tácito para poder instar al juez de garantía, mientras que, en un mínimo porcentaje, esto es en un 10% considera que no debería ser así.

Tabla 4

En la práctica cotidiana, (De ser un juez de la IP) ¿Con que frecuencia las partes procesales solicitan a su judicatura control de garantía ante el rechazo de una solicitud de acto de investigación?, (De ser representante del Ministerio Publico) ¿Con que frecuencia a su despacho fiscal ha llegado control de garantía ante el rechazo de una solicitud de acto de investigación? (De ser abogado litigante) ¿Con que frecuencia a presentado controles de garantía ante el órgano jurisdiccional?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	0%	0
Casi siempre	10%	1
Muy poco	90%	9
Nunca	0%	0

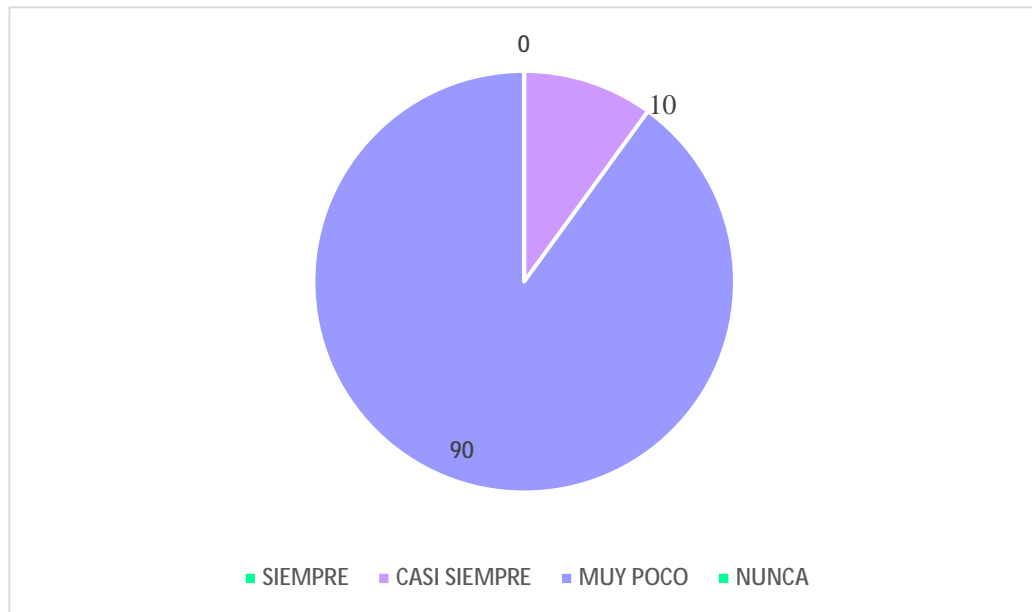
Total

10

100%

Nota: Fuente: Trabajo remoto (google drive) realizado en la ciudad de Huacho, al mes de octubre del 2020.

Grafico 4



De la figura 4, que representa a la siguiente pregunta: En la práctica cotidiana, (De ser un juez de la IP) ¿Con que frecuencia las partes procesales solicitan a su judicatura control de garantía ante el rechazo de una solicitud de acto de investigación?, (De ser representante del Ministerio Público) ¿Con que frecuencia a su despacho fiscal ha llegado control de garantía ante el rechazo de una solicitud de acto de investigación? (De ser abogado litigante) ¿Con que frecuencia a presentado controles de garantía ante el órgano jurisdiccional?; un 90% indicaron que dentro de la práctica cotidiana no es usual la presentación del control de garantía mientras que, en un mínimo porcentaje, esto es el 10% señalaron lo contrario.

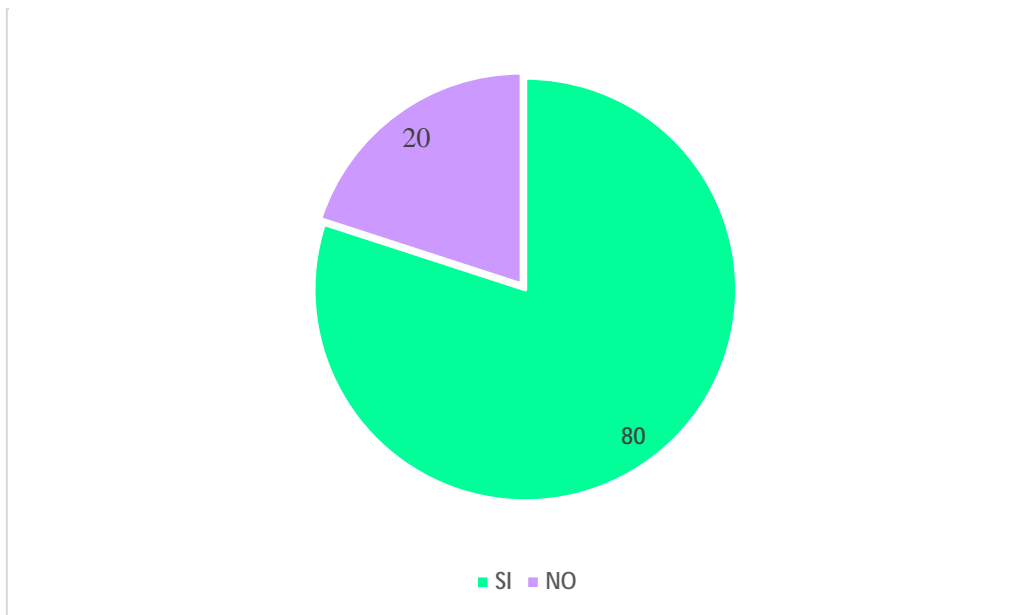
Tabla 5

¿Cree usted que artículo 337° inc. 4 y 5 del CPP al no regular el rechazo tácito y con ello fijar un plazo para instar al juez de garantía vulnera abiertamente el derecho a probar de las partes procesales en un proceso penal?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	80%
No	2	20%
Total	10	100%

***Nota:** Fuente: Trabajo remoto (google drive) realizado en la ciudad de Huacho, al mes de octubre del 2020.*

Grafico 5



De la figura 5, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cree usted que artículo 337° inc. 4 y 5 del CPP al no regular el rechazo tácito y con ello fijar un plazo para instar al juez de garantía vulnera abiertamente el derecho a probar de las partes procesales en un proceso penal?; Indicaron: un 20% considera, que no el artículo citado no vulnera el derecho a probar si no se subsana las omisiones

advertidas, mientras que en un 80% señala que si se está incurriendo en una vulneración a derecho a probar.

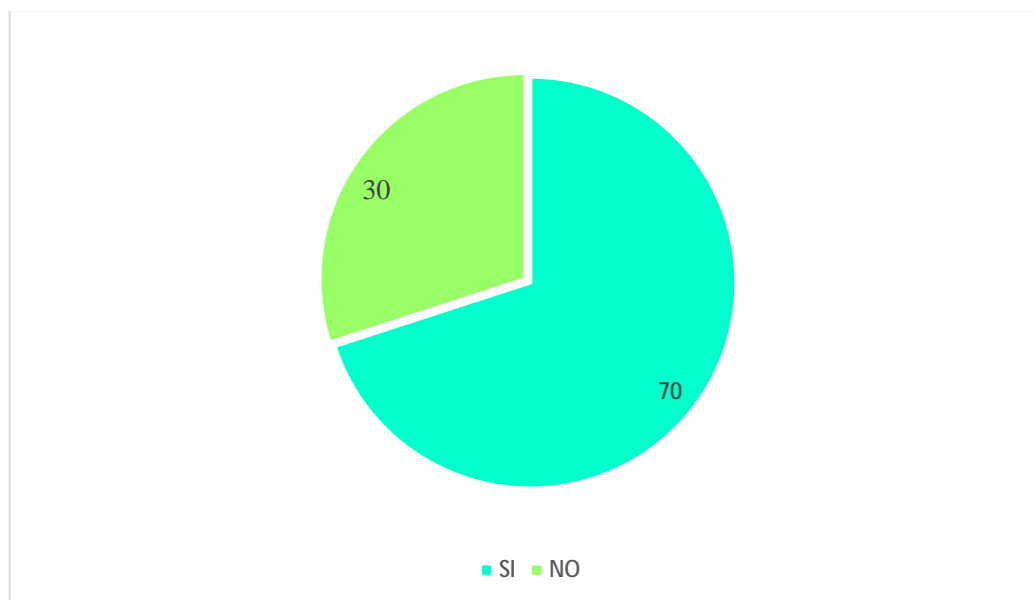
Tabla 6

¿Considera usted que el control de garantía es suficiente para salvaguardar el derecho a probar contenido en el artículo 337° inc. 4 y 5 de las partes procesales en un proceso penal?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	70%
No	3	30%
Total	10	100%

***Nota:** Fuente: Trabajo remoto (google drive) realizado en la ciudad de Huacho, al mes de octubre del 2020.*

Grafico 6



De la figura 6, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted que el control de garantía es suficiente para salvaguardar el derecho a probar contenido en el artículo 337° inc. 4 y 5 de las partes procesales en un proceso penal?

Indicaron: un 30%, considera que el ya regulado control de garantía es suficiente

para velar por el derecho a probar, mientras que un 70% señala que no es suficiente.

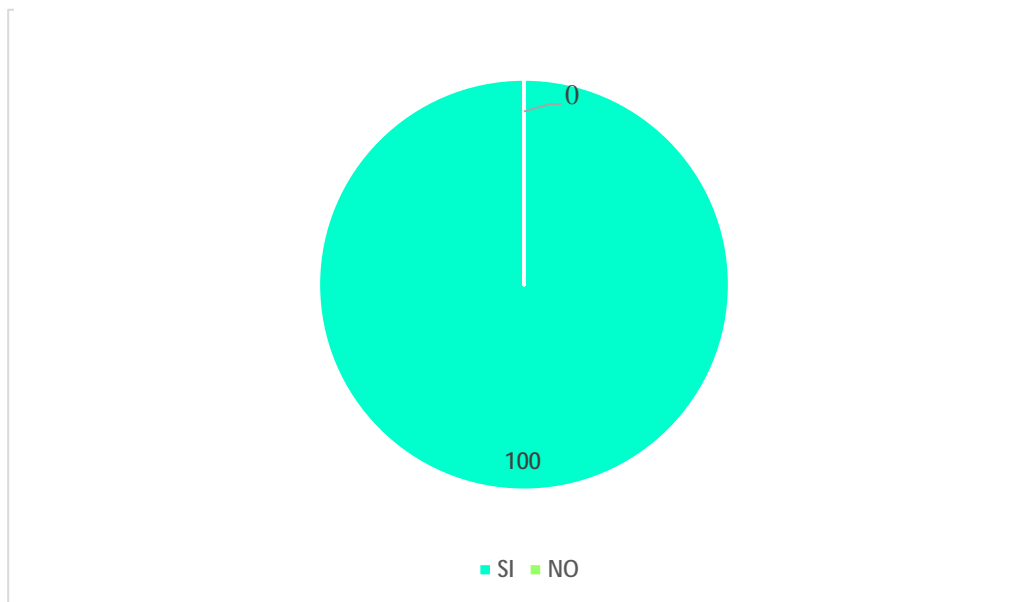
Tabla 7

¿Cree usted que debe fijarse un plazo para que las partes insten al juez de garantía en salvaguardia de su derecho que le asiste en el proceso penal?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	100%
No	0	0%
Total	10	100%

***Nota:** Fuente: Trabajo remoto (google drive) realizado en la ciudad de Huacho, al mes de octubre del 2020.*

Grafico 7



De la figura 7, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cree usted que debe fijarse un plazo para que las partes insten al juez de garantía en salvaguardia de su derecho que le asiste en el proceso penal? Indicaron: en un 100% que si se debe fijar un plazo a efectos de recurrir al juez de garantía en favor de su derecho.

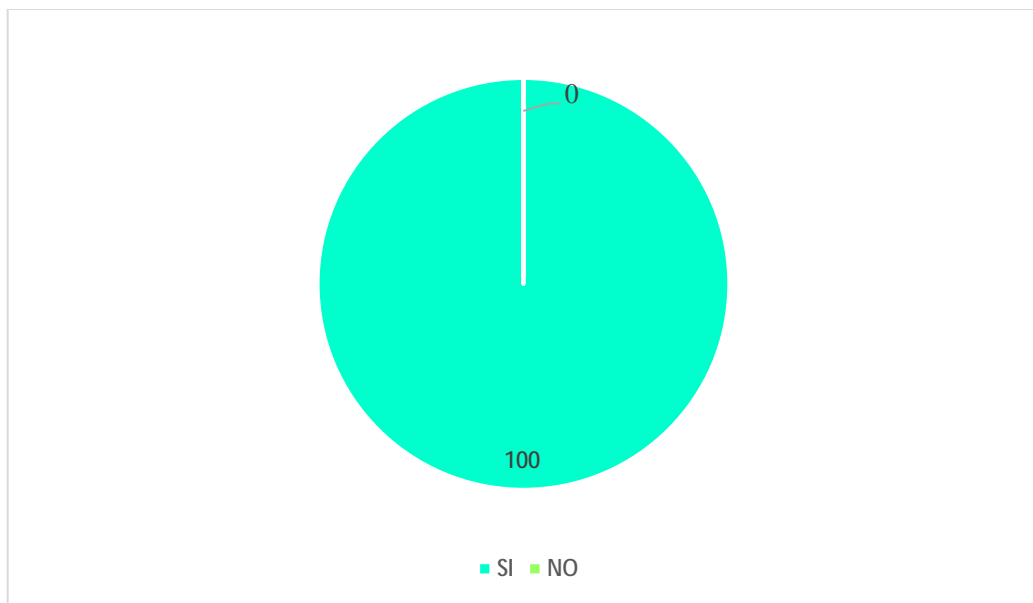
Tabla 8

¿Considera usted que el plazo prudencial para recurrir al juez de garantía, debe ser el plazo de cinco días hábiles en interpretación sistemática con el artículo 334 inc. 2 del CPP (plazo de control de plazo judicial)?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	100%
No	0	0%
Total	10	100%

Nota: Fuente: Trabajo remoto (google drive) realizado en la ciudad de Huacho, al mes de octubre del 2020.

Grafico 8



De la figura 8, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted que el plazo prudencial para recurrir al juez de garantía, debe ser el plazo de cinco días hábiles en interpretación sistemática con el artículo 334 inc. 2 del CPP (plazo de control de plazo judicial)? Indicaron: en un 100% que el plazo para instar al juez

de garantía debe ser cinco, en interpretación sistemática con el artículo 334° inciso 2 del CPP.

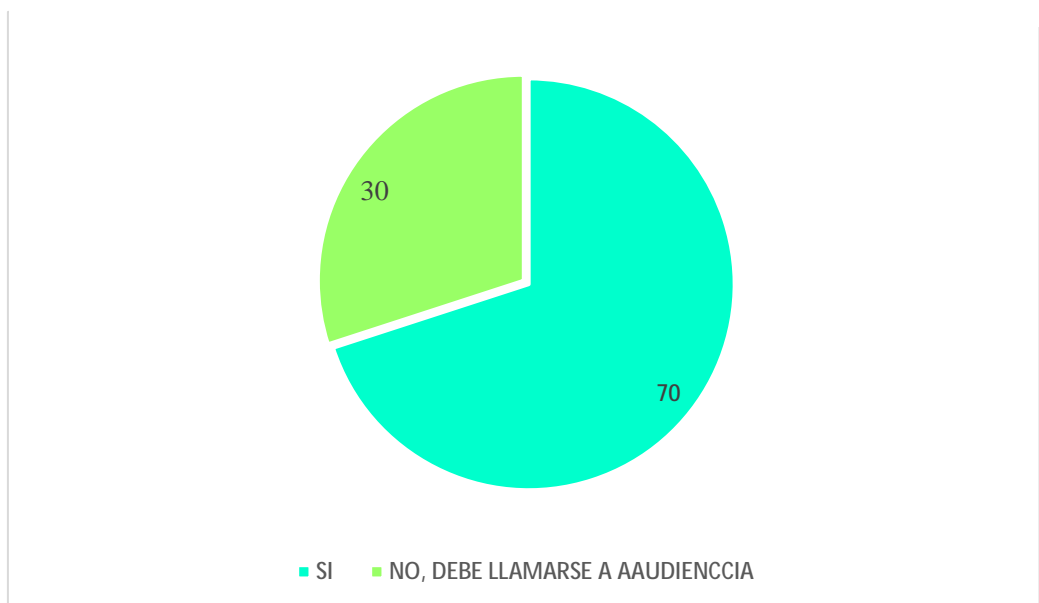
Tabla 9

¿Considera usted que en el caso de si haya existido un rechazo fiscal del acto de investigación el juez debe resolver en despacho con el mérito de los actuados proporcionados por el fiscal y por las partes?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	70%
No, debe llamarse a audiencia	3	30%
Total	10	100%

***Nota:** Fuente: Trabajo remoto (google drive) realizado en la ciudad de Huacho, al mes de octubre del 2020.*

Grafico 9



De la figura 9, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted que en el caso de si haya existido un rechazo fiscal del acto de investigación el juez debe resolver en despacho con el mérito de los actuados proporcionados por el fiscal y

por las partes? Indicaron: un 70% considera, que debe resolverse en despacho cuando exista rechazo fiscal, mientras que un 30% señala que debe llamarse a audiencia.

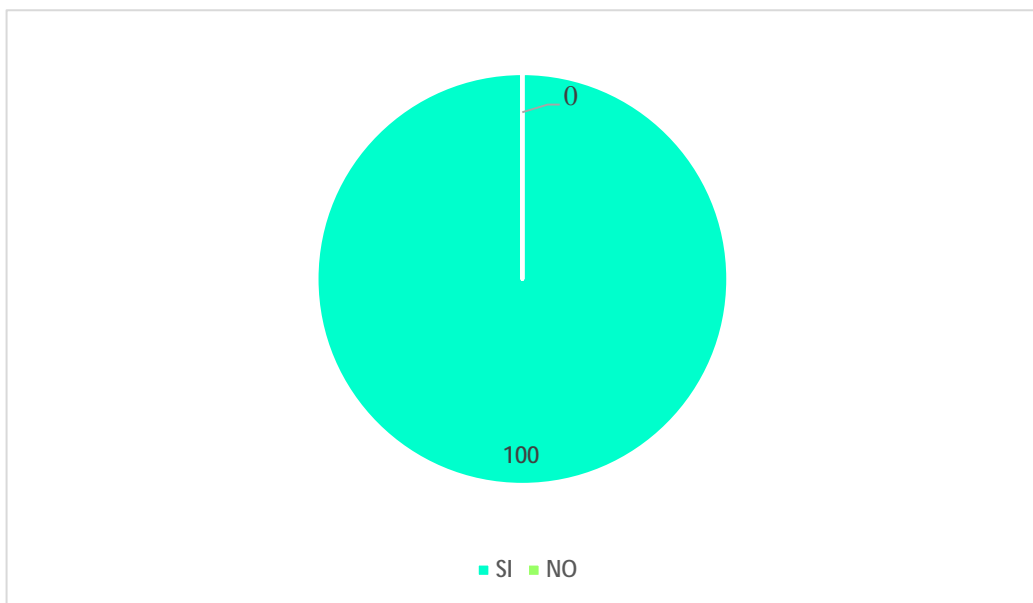
Tabla 10

¿Cree usted que debe fijarse fecha de audiencia cuando no ha existido pronunciamiento por parte del Ministerio Publico “silencio fiscal”, a efectos de conocer cuál es la posición fiscal sobre la procedencia o no del acto de investigación?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	100%
No	0	0%
Total	10	100%

***Nota:** Fuente: Trabajo remoto (google drive) realizado en la ciudad de Huacho, al mes de octubre del 2020.*

Grafico 10



De la figura **10**, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cree usted que debe fijarse fecha de audiencia cuando no ha existido pronunciamiento por parte del Ministerio Público “silencio fiscal”, a efectos de conocer cuál es la posición fiscal sobre la procedencia o no del acto de investigación? Indicaron: un 100% que el juez de garantía debería llamar a audiencia cuando exista silencio fiscal.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión

La discusión se centra en que el artículo 337° inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal no ha previsto si el silencio fiscal debería considerarse un rechazo tácito, no ha fijado un plazo razonable en que las partes procesales deban esperar la respuesta fiscal e instar al juez de garantía en favor del derecho a probar contenido en él, ahora la pregunta es, si el control de garantía es suficiente para salvaguardarlo, o es necesario profundizarlo y aclararlo.

5.2 Conclusiones

De acuerdo a todo lo investigado y al trabajo de campo realizado se llega a las siguientes conclusiones:

1. El control de garantía no es suficiente para proteger el derecho a probar contenido en el artículo 337° incisos 4 y 5 del CPP, la misma que debe ser profundizada, ya que esta no es muy conocida y por ende poco usada dentro del tráfico jurídico.
2. No todo acto de investigación va a llegar a ser un acto de prueba, pero si algunos actos de investigación van a tener una *vocación* de ser un acto de prueba y llegaran en su momento a ser prueba, por ende, es necesario salvaguardar, a través al llamamiento al juez de garantía, desde un inicio a aquello que en un futuro muy probable se convertirá en prueba, la misma que permitirá a las partes procesales fundamentar su teoría del caso
3. Los actos de investigación no solo deben ser útiles, pertinentes y conducentes sino deben ir acorde a la pretensión de las partes (teoría del caso), pues constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.
4. Que el control de garantía o el denominado llamamiento de garantía, no debe ser confundido con la tutela derechos, toda vez que esta versa sobre derechos protegidos en el artículo 71° del NCCP, muy por lo contrario ha distinguido que aquellos actos procesales que tienen vía procedimental propia, para su la denuncia respectiva o para su control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la “audiencia de tutela”; en más mediante la Casación 136-2013-Tacna (precedente vinculante) la Corte Suprema ha determinado el carácter residual de la “Tutela de

derechos”, por ende se tendría que lo regulado el numeral 04 y 05 del artículo 337° del código ya citado, no puede desarrollarse en dicha vía, pues tiene vía propia.

5. Que el silencio fiscal debe considerarse como un rechazo tácito a favor del justiciable, toda vez que las partes procesales solicitantes de un acto de investigación no pueden esperar hasta el *at infinitum* la respuesta a su solicitud, pues de no ser así se estará vulnerado el derecho a probar de los justiciables.
6. Que debe fijarse un plazo razonable para esperar la respuesta fiscal, sea admitiendo, rechazando o manteniendo silencio sobre la solicitud de actos de investigación, y así poder recurrir a la vía jurisdiccional ante el juez de garantía, plazo que por interpretación sistemática con el artículo 334° inciso 2 (control de plazo) debería ser de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud,
7. Que en el caso de que haya existido rechazo del acto de investigación, el magistrado debe resolver en despacho con el mérito de los actuados proporcionados por el fiscal y por las partes, conforme se ha determinado en el artículo estudiado.
8. Que en el caso de que no haya existido pronunciamiento por parte del representante de la legalidad “silencio fiscal”, y a fin de conocer cuál es la posición del mismo sobre la procedencia o no del acto de investigación, es ineludible que el juez de garantía llame a audiencia a las partes procesales a fin de conocer sus posiciones.

5.3 Recomendaciones

Se propone una modificación legislativa, urgente teniendo en cuenta el artículo 337°.4 y 5 del Código Procesal Penal, vigente como sigue:

DICE:

“4. Durante la investigación tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de tener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El

Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal”.

DEBE DECIR:

“4. Durante la investigación tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, **que configuren su pretensión o de ser el caso su defensa**. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el fiscal rechazare la solicitud **u omite responder dentro del plazo de cinco días hábiles de presentado, la parte solicitante** instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de tener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia.

El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y el Fiscal; **y en el caso de no existir pronunciamiento fiscal, el juez llamará a una audiencia con presencia de las partes.**”

Por otro lado, se propone que la Corte Suprema llame a un pleno, a efecto de generar un criterio jurisprudencial sobre los alcances del control de garantía “llamamiento de garantía” contenido en el artículo estudiado.

CAPÍTULO VI

FUENTES DE INFORMACION

6.1 Fuentes Bibliográficas

Alfaro, L. M. (2010). *Litigación oral y técnicas de persuasión aplicadas al Código procesal penal del 2004*. Lima: Segunda edición, Jurista.

Alfaro, L. M. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Instituto Pacífico S.A.C.

Arana Morales, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal, para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Arango, M. I. (2010). A propósito del papel del juez de control. *Revista Nuevo Foro Penal*, 1 y 2.

Arbulu Martinez, V. J. (2017). *El proceso penal en la practica*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Aristides, V. H. (2012). *Siete pasos para una tesis exitosa*. Lima: Instituto de investigacion de la facultad de Ciencias Administrativas.

Arsenio, O. G. (2014). *Nuevo Codigo Porcesal Penal Comentado (Vol. 2)*. Lima: Instituto Legales .

Christian, S. B. (s.f.). *El proceso penal acusatorio*. Obtenido de La actividad probatoria en el proceso penal acusatorio: <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.com/p/la-actividad-probatoria-en-el-proceso.html>

Cubas Villanueva, V. (2017). El proceso penal común, Aspectos teóricos y prácticos. En V. Cubas Villanueva, *El proceso penal común, Aspectos teóricos y prácticos* (pág. 57/58). Gaceta Juridica S.A.

García Ramírez, Sergio y González Mariscal, Olga. (2015). *El Código Nacional de Procedimientos Penales*. Estudios. Mexico: instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Moreno Torres, A. (8 de Mayo de 2020). Los Actos de Investigación. Barranca, Perú. Obtenido de <https://www.facebook.com/InNomineIures/videos/267891327673039>

Ramos Dávila, L. (2016). El principio de pertinencia en la investigación. En L. R. Dávila, *Actulidad Penal* (pág. 288). Instituto Pacífico.

Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá. (2017). Principio de la igualdad procesal en materia probatoria. Buenos Aires : Rubinzal - Culzoni Editores.

San Martín Castro, C. (2015). Lecciones de Derecho Procesal Penal. En C. San Martín Castro, *Lecciones de Derecho Procesal Penal* (pág. 510). Lima: INPECCP.

San Matín Castro, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Obtenido de Acerca de la función del juez de investigación preparatoria: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/funciondeljuez.pdf>

Siccha, R. S. (2017). Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. *JUS - Doctrina Grijley* , 14 - 15.

Siccha, R. S. (17 de JULIO de 2019). “Lo que usted debe saber sobre el Nuevo Código Procesal Penal en el Perú”. (Jorge Luis Salas Arenas, Entrevistador)

Talavera Elguera, P. (2009). La Prueba: En el nuevo proceso penal. Academia de la Magistratura. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe>

Vara Horna, A. (2001). *7 pasos para una tesis exitosa* .

6.2 Fuentes Hemerográficas

David MORALES (2016); “El derecho de probar en el nuevo código procesal penal en el distrito judicial de Huaura/periodo 2013-2014,” Trabajo de Grado para optar el título de abogado, Universidad José Faustino Sánchez Carrión, Facultad de derecho y ciencias políticas.

Luis RUIZ JARAMILLO (2017): “El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso colombiano”. Tesis para optar el grado de doctor, Universitat Rovira I Virgili.

6.3 Fuentes Documentales

- **Caso fiscal N.º 2997-2017 – Expediente N.º 2425-2017-42**
Resolución N.º 01 de fecha 16 de junio del 2017, mediante el cual el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura declara improcedente la solicitud de acto de investigación.
- **Caso fiscal N.º 2997-2017 – Expediente N.º 2402-2017-85**

Escrito de fecha 08 de junio del 2017, presentado ante el segundo despacho de investigación de la fiscalía penal corporativa de Huaura. sumilla “solicito acto de investigación”.

Caratula del escrito de fecha 14 de junio del 2017, presentado ante el Juzgado de Turno de Investigación Preparatoria de Corte Superior de Justicia de Huaura, sumilla “Audiencia de Garantía”

Resolución N. ° 02 de fecha 26 de junio del 2017, mediante el cual el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura declara infundado la solicitud de acto de investigación.

Escrito de apelación de fecha 06 de julio del 2017, presentado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Resolución N. ° 03 de fecha 06 de julio del 2017, mediante el cual se admite el recurso de apelación.

Resolución N. ° 04 de fecha 10 de julio del 2017, mediante el cual se fija fecha de audiencia de apelación.

Resolución N.° 06 de fecha 10 de agosto del 2017, mediante el cual la Sala Penal de Apelaciones de Huaura declara nula la resolución dos,

Resolución N.°10 de fecha 16 de octubre del 2017, mediante el cual el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria decide amparar de protección al derecho de prueba a solicitud del investigado.

- **Expediente N ° 602-2017-77**

Resolución N° 06 de fecha 28 de febrero del 2017, emitida por la Sala Penal Apelaciones de la Corte de Justicia de Huaura.

6.4 Fuentes Electrónicas

- [http://www.tc.gob.pe/tc/public/:](http://www.tc.gob.pe/tc/public/)

Expediente N.° 03997 2013-PHC/TC

Expediente N.° 6167-2005-PHC/TC

Expediente N.° 6712-2005-HC/TC

Expediente N.° 06135-2006-PA/TC

Expediente N.° 03097 2013-PHC/TC

- <https://elregionalpiura.com.pe/columnistas/178-edhin-campos-barranzuela/30943-elementos-de-conviccion-por-dr-edhin-campos-barranzuela>

- <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapruembangoderechofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- <http://repositorio.amag.edu.pe>
- <https://justiciatv.pj.gob.pe/jueces-de-garantias-deben-proteger-derechos-no-solo-de-victimas-sino-tambien-de-imputados/>
- <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.com/p/la-actividad-probatoria-en-el-proceso.html>
- https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf

6.5 Fuentes normas legales

- El acuerdo plenario 02-2012/CJ-116 - Fundamento 11
- El Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116
- La Casación 136-2013-Tacna

ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p align="center">LLAMAMIENTO AL JUEZ DE GARANTIA COMO VÍA PROCEDIMENTAL PROPIA DEL DERECHO A PROBAR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 337.4 y 5 DEL CÓDIGO</p>	<p>¿Cómo la debida regulación del llamamiento del juez de garantía, como vía procedimental propia, se constituye en la efectiva protección del derecho a probar contenido en el artículo 337 4 y 5 del CPP en Huaura 2019?</p>	<p>Demostrar que la regulación del llamamiento del juez de garantías, como vía procedimental propia, se constituye en la efectiva protección del derecho a probar contenido en el artículo 337 4 y 5 del CPP en Huaura 2019.</p>	<p>Si se regulara el llamamiento al juez de garantía entonces se protegerá eficazmente el derecho a probar contenido en el artículo 337 inciso 4 y 5 de código procesal penal en Huaura 2019.</p>	<p align="center">VARIABLE INDEPENDIENTE (VI)</p> <p align="center">EL DERECHO A PROBAR</p> <p align="center">VARIABLE DEPENDIENTE (VD)</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION:</p> <p>3.1. Diseño Metodológico</p> <p>Es no experimental - no empírica.</p> <p>3.1.1. Tipo: Aplicada</p> <p>3.1.2. Enfoque:</p> <p>El enfoque de la investigación es cualitativo</p> <p>3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>3.2.1. Población</p> <p>4. 10 personas 5. 3 casos penales</p> <p>5.1. TECNICAS Y INSTRUMENTOS:</p> <p>Encuesta y análisis de 3 casos penales,</p> <p>5.1.1. Técnicas a emplear</p> <p>Observación no experimental,</p>

PROCESAL PENAL -HUAURA 2019	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECIFICA	LLAMAMIENTO AL JUEZ DE GARANTIA	recopilación de datos, análisis documental.
	<p>¿Cuáles son los factores que originan que se vulnere el derecho a probar contenido en la realización de actos de investigación a solicitud de parte?</p> <p>¿Cuáles es el plazo prudencial que los sujetos procesales deben esperar para recibir una respuesta del fiscal, sea rechazando o admitiendo su solicitud de acto de investigación?</p>	<p>Identificar cuáles son los factores que vulnera el derecho a probar contenido en la realización de actos de investigación a solicitud de parte.</p> <p>Determinar cuál sería el plazo que los sujetos procesales deben esperar para recibir una respuesta del fiscal, sea rechazando y admitiendo su solicitud de acto de investigación.</p>	<p>Los factores que vulnera el derecho a probar contenido en la realización de actos de investigación es el silencio fiscal y la falta de plazo para instar al juez de garantía</p> <p>Que por interpretación sistemática con el artículo 334 inc. 2) del CPP, el plazo para esperar la respuesta fiscal e instar al juez de garantía es de 5 días hábiles.</p>		<p>5.1.2. Descripción de los instrumentos</p> <p>5.2. Técnicas para el procesamiento de la información</p> <p>Excel – cuadros estadísticos</p>

ANEXO 02

INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS

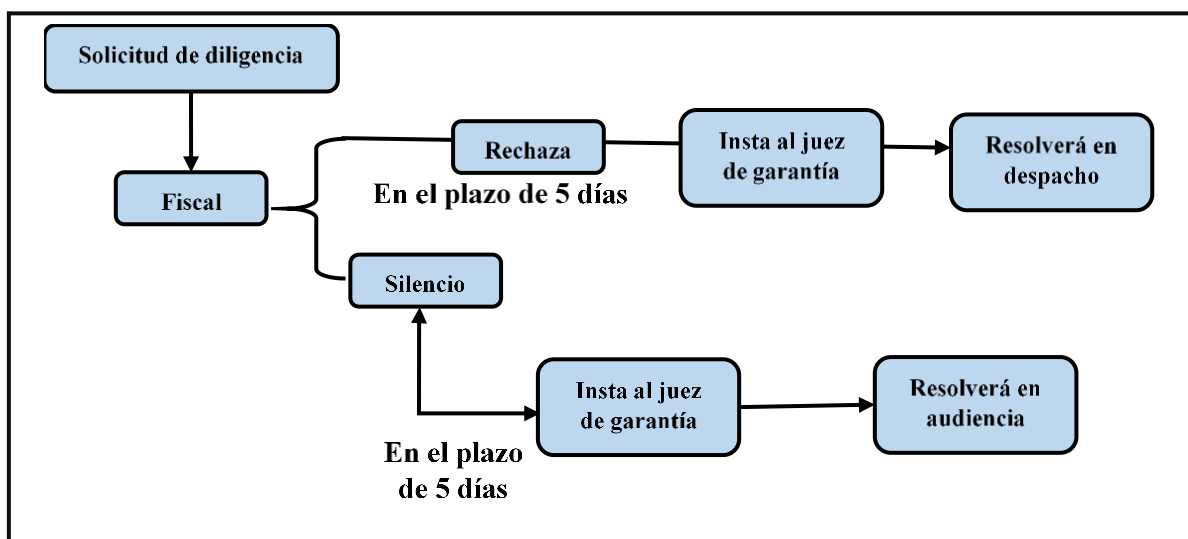
ENCUESTA APLICADA



UNIVERSIDAD NACIONAL
“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



LLAMAMIENTO AL JUEZ DE GARANTIA COMO VÍA PROCEDIMENTAL PROPIA DEL DERECHO A PROBAR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 337.4 y 5 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL -HUAURA 2019



Estimado lector, esperamos su colaboración respondiendo con responsabilidad y honestidad, el presente cuestionario. Se agradece no dejar ninguna pregunta sin contestar.

Objetivo	Es recopilar información directa y objetiva.
Instrucciones	Lea cuidadosamente las preguntas y encierra en un círculo la alternativa que crea conveniente.
<p>1. ¿Considera usted que todos los de investigación tienen vocación de ser actos de prueba?</p> <ul style="list-style-type: none">a) Sib) Noc) Algunos <p>2. ¿Considera usted que en la práctica cotidiana el representante del Ministerio Público ha considerado la defensa exculpatoria del imputado para llevar cabo un acto de investigación a solicitud de parte? (artículo 88.2)</p>	

- a) Si
b) No
3. ¿Cree usted que el silencio fiscal debe ser tomado como un rechazo tácito para poder instar al juez de investigación preparatoria en favor del derecho a probar de las partes procesales?
- a) Si
b) No
4. En la práctica cotidiana, (De ser un juez de IP) ¿Con que frecuencia las partes procesales solicitan a su judicatura control de garantía ante el rechazo de una solicitud de acto de investigación? (De ser representante del Ministerio Público) ¿Con que frecuencia a su despacho fiscal ha llegado control de garantía ante el rechazo de una solicitud de acto de investigación? (De ser abogado litigante) ¿Con que frecuencia a presentado controles de garantías ante el órgano jurisdiccional?;
- a) Siempre
b) Casi Siempre
c) Muy Poco
d) Nunca
5. ¿Cree usted que el artículo 337° inc. 4 y 5 del CPP al no regular el rechazo tácito y con ello no fijar un plazo para instar al juez de garantía vulnera abiertamente el derecho a probar de las partes procesales en un proceso penal?
- a) Si
b) No
6. ¿Considera usted que el control de garantía es suficiente para salvaguardar el derecho a probar contenido en el artículo 337° inc. 4 y 5 de las partes procesales en un proceso penal?
- a) Si
b) No
7. ¿Cree usted que debe fijarse un plazo para que las partes insten al juez de garantía en salvaguardia de sus derechos que le asisten dentro del proceso penal?
- a) Si
b) No
8. ¿Considera usted que el plazo prudencial para recurrir al juez de garantía, debe ser el plazo de cinco días hábiles en interpretación sistemática con el artículo 334° inc. 2 del CPP (plazo del control de plazo judicial)?
- a) Si
b) No
9. ¿Considera usted que en el caso de que haya existido rechazo fiscal del acto de investigación, el juez debe resolver en despacho con el mérito de los actuados proporcionados por el fiscal y por las partes?
- a) Si

b) No, debe llamar a audiencia

10. ¿Cree usted que debe llamarse a audiencia cuando no ha existido pronunciamiento por parte del Ministerio Público “silencio fiscal”, a efectos de conocer cuál es la posición fiscal sobre la procedencia o no del acto de investigación?

a) Si

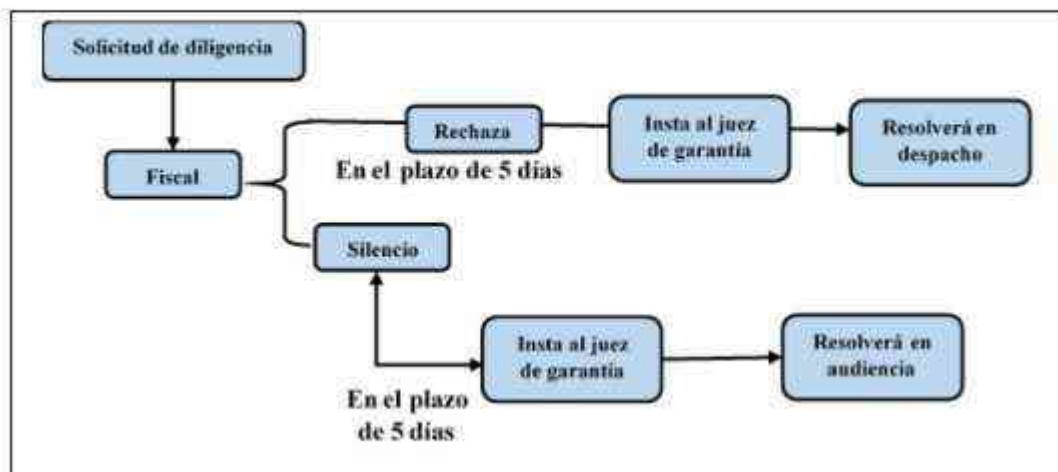
b) No

Muchas gracias por su colaboración

LLAMAMIENTO AL JUEZ DE GARANTIA COMO VÍA PROCEDIMENTAL PROPIA DEL DERECHO A PROBAR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 337.4 y 5 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL - HUAURA 2019

Estimado lector, esperamos su colaboración respondiendo con responsabilidad y honestidad, el presente cuestionario. Se agradece no dejar ninguna pregunta sin contestar, debiendo tener en cuenta el artículo 337º incisos 4 y 5 del Código procesal penal y el cuadro de referencia.

Cuadro referencial



1. ¿Considera usted que los actos de investigación tienen vocación de ser actos de prueba?

- Sí
- No
- Algunos

2. ¿Considera usted que en la práctica cotidiana el representante del Ministerio Público ha considerado la defensa exculpatoria del imputado para llevar cabo un acto de investigación a solicitud de parte? (artículo 88.2)

- Sí
- No
- A veces

3. ¿Cree usted que el silencio fiscal debe ser tomado como un rechazo tácito para poder instar al juez de investigación preparatoria a favor del derecho a probar de las partes procesales?

- Sí
- No

4. En la práctica cotidiana, (De ser un juez de IP) ¿Con que frecuencia las partes procesales solicitan a su judicatura control de garantía ante el rechazo de una solicitud de acto de investigación?, (De ser representante del Ministerio Público) ¿Con que frecuencia a su despacho fiscal ha llegado control de garantía ante el rechazo de una solicitud de acto de investigación?, (De ser abogado litigante) ¿Con que frecuencia a presentado controles de garantías ante el órgano jurisdiccional?

- Siempre
- Casi siempre
- Muy poco
- Nunca

5. ¿Cree usted que el artículo 337º inc. 4 y 5 del CPP al no regular el rechazo tácito y con ello no fijar un plazo para instar al juez de garantía vulnera abiertamente el derecho a probar de las partes procesales en un proceso penal?

- Sí
- No

6. ¿Considera usted que el control de garantía es suficiente para salvaguardar el derecho a probar contenido en el artículo 337º inc. 4 y 5 de las partes procesales en un proceso penal?

Si

No

7. ¿Cree usted que debe fijarse un plazo para que las partes insten al juez de garantía en salvaguardia de sus derechos que le asisten dentro del proceso penal?

Si

No

8. ¿Considera usted que el plazo prudencial para recurrir al juez de garantía, debe ser el plazo de cinco días hábiles en interpretación sistemática con el artículo 334º inc. 2 del CPP (plazo del control de plazo judicial)?

Si

No

9. ¿Considera usted que en el caso de que haya existido rechazo fiscal del acto de investigación, el juez debe resolver en despacho con el mérito de los actuados proporcionados por el fiscal y por las partes?

- Sí
- No, debe llamar a audiencia

10. ¿Cree usted que debe llamarse a audiencia cuando no ha existido pronunciamiento por parte del Ministerio Público "silencio fiscal", a efectos de conocer cuál es la posición fiscal sobre la procedencia o no del acto de investigación?

- Sí
- No

Enviar

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google. [Notificar uso inadecuado](#) - [Términos del Servicio](#) - [Política de Privacidad](#)

ANEXO 03

ACOPIO DOCUMENTAL

**3º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - Sede Central.**

EXPEDIENTE : 02425-2017-42-1308-JR-PE-03.

JUEZ : RIVERA AREVALO JOSE ANTONIO.

ESPECIALISTA : FABIAN QUEDO ABDULIO.

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION CASO 29972017.

SOLICITADO : R V, VS.

SOLICITANTE : CHAVEZ CAMPOS, BARTOLOME.

RESOLUCIÓN N° 01.

Huacho, dieciséis de junio

Del dos mil diecisiete.-

ASUNTO:

Si corresponde o no ampararse la solicitud efectuada por el abogado defensor del investigado Bartolomé Chávez Campos, y se ordene al Fiscal Eusebio Tarazona Pascasio realice actos de investigación, esto es la Inspección Fiscal en la Bodega Bazar "Hilda", lugar donde habrían sucedido los hechos materia de investigación.

ANTECEDENTES:

1. El recurrente, en amparo, entre otros, del artículo 337º, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, solicita se ordene al Fiscal Eusebio Tarazona Pascasio realice actos de investigación y así pueda ejercer su derecho a probar, su derecho a la defensa, su derecho a la igualdad de armas y su derecho a la tutela judicial efectiva; bajo el siguiente fundamento: *Que con fecha 09 de junio del 2017 solicitó al Despacho fiscal se realicen actos de investigación conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento del proceso, para lo cual presentó su escrito solicitando la realización de una inspección fiscal, más detallada y minuciosa, en el lugar donde presuntamente habrían ocurrido los hechos materia de investigación, que corrija las omisiones de la inspección técnico policial llevada a cabo con fecha 01 de junio del 2017; sin embargo el representante del Ministerio Público no ha cumplido con absolver su petición; por lo cual considera que se le está vulnerando de manera grotesca su derecho a la prueba, dado que no puede estar a la espera de la respuesta del fiscal; formulándose la siguiente interrogante ¿cuál es el plazo para esperar la respuesta del Fiscal?, respondiéndose que tampoco lo sabe, por cuanto el Código no lo ha señalado, sin embargo, realizando una interpretación sistemática por comparación de normas del NCPP, deduce que el plazo de espera es cinco días, plazo que en el caso de autos ha excedido.*

FUNDAMENTOS:

2. Que, en relación a las diligencias de la investigación preparatoria, el art. 337º, inciso 1, prevé lo siguiente: "El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de ley"; mientras que el inciso 4, establece: "Durante la investigación, tanto el imputado como los demás

Intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes"; mientras que el inciso 5, indica: "Si el Fiscal rechazare la solicitud, instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal" (el resaltado es nuestro); en ese orden de ideas, sin bien es cierto, el legislador ha tenido por conveniente establecer que también las parte tienen derecho a investigar y contribuir al esclarecimiento de los mismos, a pesar de que el Ministerio Público es quien tiene la carga de la prueba, esto con la finalidad de que el Ministerio Público a través de su investigación fiscal, no limite a la defensa el derecho de contribuir al esclarecimiento de los hechos; sin embargo, para que dicha solicitud sea amparada por el órgano jurisdiccional debe cumplir con los parámetros legales establecidos en la norma procesal antes señalada.

Análisis respecto al caso concreto:

3. En ese contexto, si bien es cierto nuestra norma procesal faculta a los sujetos procesales, como en el presente caso al Investigado, recurrir al órgano jurisdiccional (Juez de Investigación Preparatoria) a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia solicitada ante el Ministerio Público; sin embargo, ello debe realizarse siempre y cuando dicha solicitud haya sido **RECHAZADA** por el representante del Ministerio Público; supuesto que en el caso de autos no ha ocurrido; por cuanto del recaudo adjuntado por el recurrente y conforme lo ha plasmado en su recurso, si bien es cierto, con fecha 02 de junio del 2017 solicitó al Despacho Fiscal la realización de una inspección fiscal, más detallada y minuciosa, en el lugar donde presuntamente habrían ocurrido los hechos materia de investigación, que corrija las omisiones de la inspección técnico policial llevada a cabo con fecha 01 de junio del 2017; sin embargo, al día de presentado su solicitud a este órgano jurisdiccional el representante del Ministerio Público no ha cumplido con emitir disposición o providencia amparando o desestimando dicha pretensión, conforme el propio recurrente lo ha señalado.
4. Por otro lado, el recurrente señala que la norma procesal no ha establecido el plazo de espera para que el representante del Ministerio Público emita pronunciamiento respecto a las solicitudes de la naturaleza efectuada, sin embargo, señala que realizando una interpretación sistemática por comparación de normas del NCPP dicho plazo de espera sería cinco días, plazo que en el caso de autos ha excedido; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el plazo alegado por el recurrente (cinco días) en el caso de autos aún no se ha superado, por cuanto

computándose de la fecha de presentado su recurso ante el Ministerio Público, 09 de junio del 2017, a la fecha de efectuado su pretensión ante este órgano jurisdiccional, 15 de junio de los corrientes, recién han transcurrido cuatro días, por cuanto no deben ser materia de cómputo de plazo los días no laborales (sábado 10 y domingo 11 de junio).

5. Razones por las cuales la pretensión efectuada por el recurrente debe ser desestimada, ordenándose su archivo definitivo en el Archivo General de esta Corte Superior de Justicia.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, **RESUELVE:**

- II. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud efectuada por el abogado defensor del investigado Bartolomé Chávez Campos, respecto a que se ordene al Fiscal Eusebio Tarazona Pascasio realice actos de investigación, esto es la Inspección Fiscal en la Bodega Bazar "Hilda", lugar donde habrían sucedido los hechos materia de investigación.
- II. **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados, remitiéndose al Archivo General de esta Corte Superior de Justicia, una vez consentida la presente resolución.

III. NOTIFIQUESE¹.

JARA/ofq.-

¹ "1. **ANUNCIO AL JUSTICIABLE:** A partir de **FEBRERO 2016** se pondrá en funcionamiento el Sistema de Notificaciones Electrónicas **SINOE**. En consecuencia deberá contar **obligatoriamente** con su **casilla electrónica** para cuyo efecto sírvase a solicitar información sobre el registro/creación (Gratuito) a las Área de Servicios Judiciales o Informática – Tell: 4145000 - Anexos: 14733, 14744 o ingrese a la página web del poder judicial: www.pj.gob.pe – **SERVICIOS**.

- 1er Disposición complementaria – Art. 155-A – Ley 30229 que incorpora nuevo texto a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Art. 158 del Código Procesal Civil – Modificada Ley 30293.
- R.A N° 069-2015-CE-PJ "Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en el ámbito nacional y en todas las especialidades".
- R.A N° 234-2015-CE-PJ "Disponen la ejecución de la tercera etapa de la "implementación del Sistema de Notificaciones (SINOE) en el ámbito nacional y en todas las especialidades."

2. SI USTED YA CUENTA CON SU CASILLA ELECTRÓNICA DEBERÁ AFERTONARSE OBLIGATORIAMENTE PRESENTANDO SU NÚMERO DE CASILLA A CADA PROCESO JUDICIAL QUE PATROCINA."



Caso : 2997-2017
Fiscal : EUSEBIO TARAZONA PASCASIO
Sumilla : **SOLICITO ACTO DE INVESTIGACIÓN**

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAURA. -

DAVID JHOVANNY MORALES HUAMÁN, identificado con C.A.H. N°1287, con domicilio procesal en Av. Sáenz Peña N° 183, distrito de Huacho, Provincia de Huaura, Departamento de Lima; con casilla electrónica N°61337, ABOGADO DEFENSOR del imputado **BARTOLOME CHAVEZ CAMPOS**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del ilícito penal de Actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales V.S.R.V.; a Usted, respetuosamente digo:

1. Señor Fiscal, me apersono a su judicatura al amparo del artículo N° 2. 20¹ de la Constitución Política del Perú, concordado con el numeral 03 del artículo 84² del nuevo código procesal penal, con el numeral 01 del artículo 172³ y concordado de manera sistemática con el numeral 04 del artículo 337 del mismo cuerpo normativo, con la finalidad de solicitar **ACTOS DE INVESTIGACIÓN**, como es que se **OFICIE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN** con la finalidad de que remita **COPIAS CERTIFICADAS** de los siguientes documentos:

- i. **INFORME N° 022-2010-ODUYR-MDS-PPGM** de fecha 19 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (01 fojas)

¹ Toda persona tiene derecho a: "formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal.
² Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
³ La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada

- ii. INFORME N° 016-2010-MDS/OOP de fecha 19 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (03 fojas)
- iii. INFORME N° 0002-2010-MDS/AMA de fecha 11 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (01 foja)
- iv. DESCARGO DEL INFRACTOR ISAURO VALLEJOS MENA de fecha 13 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (02 fojas),
- v. INFORME N° 004-2010-MDS/AMA de fecha 13 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (01 foja)
- vi. CARTA N° 001-2010-MDS/AMA de fecha 12 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (01 foja),
- vii. INFORME N° 004-2010-MDS/AMA de fecha 13 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (01 foja)
- viii. INFORME N° 015-2010-MDS/OOP de fecha 14 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (03 fojas)
- ix. DESCARGO DE NOTIFICACION N° 000357 de fecha 11 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (01 foja)
- x. NOTIFICACION N° 000357 de fecha 11 de enero de 2010, cursada por la Municipalidad Distrital de Sayán (01 foja)
- xi. ACTA DE CONSTATAACION de fecha 18 de enero de 2010, realizado por la Municipalidad Distrital de Sayán (01 foja)

Por los fundamentos siguientes:

DERECHO A PROBAR – PRUEBA DE DESCARGO.

2. La reciente sentencia del Tribunal de la libertad, recaída en el expediente EXP 03997-2013-PHC/TC, de fecha 24 de noviembre de 2015, sanciona con la NULIDAD DEL JUICIO, cuando se vulnera el derecho a probar, señalando lo siguiente en su fundamento sexto:

Por tanto, existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente.

3. Asimismo, señor Fiscal, la **Casación N°281-2011 Moquegua**, de fecha 16 de agosto del año 2012, ha establecido que *"Referente al derecho a la prueba, estos medios probatorios sirven para crear la convicción al juez"*
4. En la misma línea de idea, R.N. N° 3515-2013-LIMA, de fecha siete de Julio de 2014, ha establecido que *"DERECHO DE DEFENSA: SE VULNERA SI NO SE PRONUNCIA POR LA ADMISIÓN O DENEGACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. LA PRUEBA TIENE QUE FORMAR EL NÚCLEO DE SU ARGUMENTO DEFENSIVO."*
5. Por último, ratificando los argumentos esgrimidos en líneas arriba, la **Casación N°292-2014-ancash**, de fecha 17 de febrero de 2016, ha establecido que *"EL JUZGADOR TIENE QUE VALORAR LA PRUEBA PERICIAL, NO PUEDE SENTENCIAR SI NO HA EFECTUADO LA ACTUACION PROBATORIA"*

6. Señor Fiscal, con fecha 08 de junio de 2017 esta defensa ha ofrecido como medio de prueba documental los documentos ya señalados anteriormente con la finalidad de acreditar objetiva y fehacientemente la existencia de una disputa entre la familia materna de la presunta menor agraviada V.S.R.V (12), específicamente los abuelos maternos (Isauro Vallejos Mena y Graciela Chirito De La Cruz De Vallejos) y mi patrocinado, a razón de que este dio cuenta a la Municipalidad Distrital de Sayán que los abuelos de la menor presuntamente agraviada estaban realizando una construcción en terreno que era de dominio público; por lo cual , a raíz de esto la Municipalidad inició un procedimiento administrativo en contra de los abuelos de la menor.

7. Que, el INFORME N° 022-2010-ODUIR-MDS-PPGM de fecha 19 de enero de 2010, INFORME N° 016-2010-MDS/OOP de fecha 19 de enero de 2010, INFORME N° 0002-2010-MDS/AMA de fecha 11 de enero de 2010, DESCARGO DEL INFRACTOR ISAURO VALLEJOS MENA de fecha 13 de enero de 2010, INFORME N° 004-2010-MDS/AMA de fecha 13 de enero de 2010, CARTA N° 001-2010-MDS/AMA de fecha 12 de enero de 2010, INFORME N° 004-2010-MDS/AMA de fecha 13 de enero de 2010, INFORME N° 015-2010-MDS/OOP de fecha 14 de enero de 2010, DESCARGO DE NOTIFICACION N° 000357 de fecha 11 de enero de 2010, NOTIFICACION N° 000357 de fecha 11 de enero de 2010, ACTA DE CONSTATAACION de fecha 18 de enero de 2010, han sido remitidos en COPIA SIMPLE, por lo cual a través de la presente solicitamos como actos de investigación se **OFICIE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN** a fin de que **REMITA COPIAS CERTIFICADAS** de los documentos en mención.

8. Por tales fundamentos, solicito a usted Señor Fiscal se declare **FUNDADO MI PRETENSIÓN**, consecuentemente se ordene el acto de investigación que estoy solicitando, como es que se **OFICIE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN** a fin de que **REMITA COPIAS CERTIFICADAS** de los documentos ya señalados en el acápite 1, y para ello Señor Fiscal procedo a fundamentar cual será la pertinencia, conducencia y utilidad del acto de investigación solicitado.

- **Pertinencia:** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

El acto de investigación solicitado resulta *pertinente* a razón de que a través de las **COPIAS CERTIFICADAS** que su despacho vaya a recabar de la Municipalidad Distrital de Sayán se va a lograr acreditar cual es la razón suficiente para que exista una denuncia tan grave como la que ha formulado la parte denunciante en contra de mi patrocinado, la misma que obedece a una rencilla que tiene más de 07 años pendiente, y que se origina por lo siguiente:

La abuela de la presunta agraviada, esto es doña Graciela Chirito De La Cruz Vallejos realizó una construcción en una zona que pertenece al dominio público (Municipalidad Distrital de Sayán), por lo cual mi patrocinado Bartolomé Chávez Campos le reclamó a la señora y posteriormente dio cuenta a la Municipalidad Distrital de Sayán, quienes tomaron medidas en el asunto y se originó todo un procedimiento administrativo contra los abuelos de la hoy agraviada. Desde esa fecha, aproximadamente en el 2010, ambas familias no se hablan, existen rencillas entre ellos, es por eso que con los documentos ofrecidos a su despacho, se pretende dar cuenta que la denuncia efectuada es producto de un ánimo de revanchismo por parte de los abuelos de la presunta agraviada, y que en realidad dicha grave acusación obedece a hechos inexistentes.

- **Conducencia o idoneidad:** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios, será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.

La *conducencia* del acto de investigación solicitado radica en que a través de las **COPIAS CERTIFICADAS** que se vayan a recabar se demostrará objetivamente la existencia de una disputa entre la familia de la presunta agraviada (abuelos maternos de la menor, esto es don Isauro Vallejos Mena y doña Graciela Chirito de La Cruz

De Vallejos) y mi patrocinado, producto de una denuncia que se realizó ante la Municipalidad Distrital de Sayán e incluso hasta la PNP de Sayán, por la construcción que efectuó la abuela de la presunta agraviada en una zona de dominio público. Coligiendo de esto el ánimo de revanchismo de la parte denunciante para efectuar tan grave acusación contra mi patrocinado.

- **Utilidad:** Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Solo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción al juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta;

La *utilidad* del acto de investigación solicitado radica que a través de las **COPIAS CERTIFICADAS** se va recabar se logrará acreditar fehacientemente que la denuncia carece de fundamento factico, que los hechos señalados por la presunta menor agraviada jamás sucedieron y si se ha realizado esta grave sindicación contra mi patrocinado es a raíz del problema que presentan ambas familias ya desde hace más de 07 años.

9. Señor Fiscal, ante la omisión o denegación de su pronta respuesta (05 días), esta defensa acudirá al órgano jurisdiccional al amparo del numeral 05 del artículo 337 del NCPP⁴, vía AUDIENCIA DE GARANTÍA, esto con la finalidad de ejercer mi derecho a PROBAR, a la contradicción, a la defensa, y al debido proceso sustantivo.

POR LO TANTO:

Solicito resolver de acuerdo a ley.


J. MORALES HUAMAN
C.A.H. 1287
I.L.A.E. 61337

⁴ Si el Fiscal rechazare la solicitud, instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal

Sede Central - Av. Echenique N° 898 - Huacho
Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000191631-2017-EXP-JR-PE

Expediente :02402-2017-85-1308-JR-PE-03 F.Inicio : 14/06/2017 12:47:25
Juzgado :3° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN F.Ingreso : 14/06/2017 12:47:25
PREPARATORIA - Sede Central
Especialista DIAZ LEON JAVIER F.Exp.Orig: 00/00/0000
Exp.Origen :
Proceso :COMUN Folios : 13
Motivo.Ing :TUTELA DE DERECHOS
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :
Cuantia : .00
D. Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

Sumilla :AUDIENCIA DE GARANTIA

Observación :

SOLICITADO SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION HUaura DR EUSEBIO TA

SOLICITANTE MORALES HUAMAN, DAVID JHOVANNY



VALVERDE SEGURA, CAROLINA

Ventanilla 1

Modulo 1

Sede Central - Av. Echenique N° 898 - Huacho

Recibido

3° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - Sede Central
 EXPEDIENTE : 02402-2017-85-1308-JR-PE-03
 JUEZ : RIVERA AREVALO JOSE ANTONIO
 ESPECIALISTA : DIAZ LEON JAVIER
 SOLICITADO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION HUAURA DR EUSEBIO
 TARAZONA PASCACIO,
 SOLICITANTE : MORALES HUAMAN, DAVID JHOVANNY

RESOLUCIÓN N° 02

Huacho veintiséis de junio
 Del dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTOS: la solicitud de Pronunciamiento Judicial peticionado por la defensa técnica del investigado Bartolomé Chávez Campos; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: En el presente proceso penal se viene investigando a Bartolomé Chávez Campos, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales V.S.R.V.

SEGUNDO: Siendo el estadio procesal el de las diligencias preliminares, la defensa técnica del investigado con fecha 08.06.2017, solicita al representante del Ministerio Público realice Actos de Investigación, esto es, Oficie a la Municipalidad Distrital de Sayán a fin de que remita Copias Certificadas de los siguientes documentos: **a) Informe N° 022-2010-ODUYR-MDS-PPGM de fecha 19.01.2010; b) Informe N° 016-2010-MDS/OOP de fecha 19.01.2010; c) Informe N° 0002-2010-MDS/AMA de fecha 11.01.2010; d) Descarga del Infractor Isaura Vallejos Mena de fecha 13.01.2010; e) Informe N° 004-2010-MDS/AMA de fecha 13.01.2010; f) Carta N° 001-2010 - MDS/AMA de fecha 12.01.2010; g) Informe N° 004-2010-MDS/AMA de fecha 13.01.2010; h) Informe N° 015-2010-MDS/OOP de fecha 14.01.2010; i) Descarga de Notificación N° 000357 de fecha 11.01.2010; j) Notificación N° 000357 de fecha 11.01.2010; k) Acta de Constatación de fecha 18.01.2010;** que acreditarían la existencia de una disputa entre la familia materna de la menor agraviada y su patrocinado Chávez Campos, lo cual sería la Teoría del Caso de dicha defensa.

TERCERO: Ante dicha petición formulada por la defensa técnica del investigado, el titular de la acción penal emite la providencia N° 01 de fecha 13.06.2017, en el que resuelve declarar **no ha lugar** el acto de investigación solicitado, conforme a los fundamentos consignados en dicha documental [véase pág. 25]; así las cosas la defensa técnica del investigado, recurre a este órgano jurisdiccional instando pronunciamiento judicial acerca de la procedencia del Acto de Investigación [Oficie a la Municipalidad Distrital de Sayán a fin de que remita Copias Certificadas de los documentos detallados anteriormente], amparándose en el artículo 337.4 y 5 del Código Procesal Penal, lo que es materia del presente pronunciamiento.

CUARTO: Al respecto el artículo 337 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal [texto original] prescribe: "... 4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes. 5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal", **subrayado nuestro**.

QUINTO: Respecto del derecho a la prueba corresponde señalar que la función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho¹. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas². Por ello, SANCHEZ VELARDE se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades³.

SEXTO: En ese sentido desde la sentencia recaída en el expediente número 010- 2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución. En la sentencia número 6712-2005-HC/TC se señaló que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen [STC 5068-2006-PHC/TC].

SETIMO: Empero también es verdad, que el derecho a la prueba, como todo derecho -aún fundamental-, no es ilimitado; en ese sentido el artículo 337.4 del Código Procesal Penal señala que el imputado como los demás intervinientes

¹ FERRER BELTRAN, Jordi. "Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales". En: Revista Jueces para la democracia. No 47. Madrid 2003, págs. 27 - 34.

² TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos. Editorial Trotta. Madrid 2002, pág.21

³ SANCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Idemsa. Lima, 2004, pág. 637

podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren **pertinentes y útiles** para el esclarecimiento de los hechos; al respecto el Tribunal Constitucional ha definido ambos términos de la siguiente manera "... **Pertinencia:** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso. ... **Utilidad:** Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. ..."⁴; por lo que nos corresponde verificar si el acto de investigación - Oficiar a la Municipalidad Distrital de Sayán a fin de que remita Copias Certificadas de documentos (ver considerando 2), ofrecido por la defensa técnica del investigado, cumple dichas exigencias.

OCTAVO: En ese sentido de la revisión de autos se tiene que se solicita al Titular de la Acción Penal realice el Acto de Investigación, esto es, Oficiar a la Municipalidad Distrital de Sayán a fin de que remita copias certificadas de los documentos detallados precedentemente, empero, dicho acto de investigación **no resultaría ser pertinente** para la presente investigación, en tanto no tiene una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso [acto contra el pudor]; **ni tampoco resultaría ser útil** para descubrir la verdad respecto de los hechos materia de investigación, es decir, llegar a descubrir si el delito: *acto contra el pudor* se produjo o no y la vinculación del investigado con dichos hechos.

NOVENO: Finalmente, habiéndose establecido que las documentales consistentes en "descargos, informes, notificaciones entre otros...", por tener dicha condición en nada contribuiría particularmente cada uno de ellos en la presente investigación, *añadido* a que dichas documentales datan del año 2010, es decir más de 7 años; no obstante, el defensor de la legalidad ha dejado a salvo el derecho del imputado de incorporar a la investigación las documentales en cuestión en copias certificadas o legalizadas.

DECISION

Por estas consideraciones **decido:**

1. Declarar **INFUNDADO** la realización del Acto de Investigación -Oficiar a la Municipalidad Distrital de Sayán a fin de que remita Copias Certificadas de los documentos: **a) Informe N° 022-2010-ODUYR-MDS-PPGM de fecha 19.01.2010; b) Informe N° 016-2010-MDS/OOP de fecha 19.01.2010; c) Informe N° 0002-2010-MDS/AMA de fecha 11.01.2010; d) Descargo del Infractor Isauro Vallejos Mena de fecha 13.01.2010; e) Informe N° 004-2010-MDS/AMA de fecha 13.01.2010; f)**

⁴ Expediente número 6712-2005-HC/TC - UMA. Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Crellana. Fundamento 26

Carta N° 001-2010 - MDS/AMA de fecha 12.01.2010; a) Informe N° 004-2010-MDS/AMA de fecha 13.01.2010; b) Informe N° 015-2010-MDS/OOP de fecha 14.01.2010; c) Descargo de Notificación N° 000357 de fecha 11.01.2010; d) Notificación N° 000357 de fecha 11.01.2010. e) Acta de Constatación de fecha 18.01.2010, peticionado por la defensa técnica del investigado Bartolomé Chávez Campos, en el proceso que se le sigue por el delito de Actos contra el Pudor en Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales V.S.R.V.

2. Al escrito N° 47639-2017, efectuado por la defensa técnica del investigado Bartolomé Chávez Campos, solicitando se señale fecha y hora para la realización de audiencia; en consecuencia: ESTESE a lo resuelto en la presente resolución.
3. **NOTIFIQUESE.**

Expediente N° : 2402-2017-85
Caso Fiscal N° : 2997-2017
Especialista : Díaz León Javier
Sumilla : APELACIÓN DE AUTOS.

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA.-

MORALES HUAMÁN DAVID JHOVANNY, con registro del Ilustre colegio de abogados de Huaura N° 1287, señalando casilla electrónica N° 61337, con domicilio procesal en Av. Saenz Peña N° 183-Tercer piso-Oficina06, Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, Departamento de Lima; ABOGADO DEFENSOR del investigado **BARTOLOME CHAVEZ CAMPOS**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del ilícito penal de *Actos contra el pudor*; a usted respetuosamente expongo: -----.

Que, dentro del término de ley, de conformidad con el artículo 414,1, c)¹del nuevo código procesal penal, interpongo **RECURSO DE APELACION** contra el auto de primera Instancia, **Resolución N° 02, de fecha 26 de junio de 2017**, la misma que declara **INFUNDADA** la Audiencia de Garantía, prevista y regulada en el artículo N°337.5 del nuevo código procesal Penal; petición que lo realizo por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

¹ Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal en contrario, son: c) TRES días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.

PETITORIO:

1.1. Mediante el presente **Recurso de apelación**, persigo que la superior en instancia, previo juicio o audiencia de apelación, **REVOQUE** la **Resolución N° 02, de fecha 26 de junio de 2017**, la misma que declara **INFUNDADA** la **Audiencia de Garantía**, prevista y regulada en el artículo N° 337.5 del código procesal Penal, consecuentemente y con mejor análisis de los hechos, **DECLARE FUNDADA** la misma, y se ordene al fiscal a cargo de la presente investigación TARAZONA PASCASIO EUSEBIO, que en el plazo de 3 días realice los actos de investigación solicitados por ésta defensa, por ser derecho.

II. AGRAVIOS.-

2.1. Señor Juez, la **Resolución N° 02, de fecha 26 de junio de 2017**, que declara **INFUNDADA** la **Audiencia de Garantía**, prevista y regulada en el artículo N° 337.5 del Código Procesal Penal; causa gran agravio a los derechos fundamentales de mi patrocinado **BARTOLOME CHAVEZ CAMPOS**, pues ha **VULNERADO GROTESCAMENTE** su **DERECHO DE PROBAR**.

III. ANTECEDENTES

3.1. Señor Juez, se le atribuye a mi patrocinado **BARTOLOMÉ CHAVEZ CAMPOS** que el día 01 de junio de 2017 a horas 07:45 a.m. aproximadamente, en circunstancias en que la menor presuntamente agraviada ingresó a la bodega que tiene en su domicilio, aprovechó ese momento para sujetarla de la mano y proceder a besarla en su mejilla, para seguidamente tocarle los senos y otras partes del cuerpo.

3.2. Señor Magistrado, **con fecha 08 de junio de 2017**, a fin de ejercer una defensa activa y contribuir con las diligencias programadas por el Señor Fiscal **EUSEBIO TARAZONA PASCASIO**, solicité al despacho fiscal se realicen actos de investigación, pertinentes y útiles para el esclarecimiento del proceso; por lo cual presenté un escrito solicitando **SE OFICIE**

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN con la finalidad de que remita COPIAS CERTIFICADAS de los siguientes:

- i. INFORME N° 022-2010-ODUYR-MDS-PPGM de fecha 19 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (01 fojas)
- ii. INFORME N° 016-2010-MDS/OOP de fecha 19 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (03 fojas)
- iii. INFORME N° 0002-2010-MDS/AMA de fecha 11 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (01 foja)
- iv. DESCARGO DEL INERACTOR ISAURO VALLEJOS MENA de fecha 13 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (02 fojas),
- v. INFORME N° 004-2010-MDS/AMA de fecha 13 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (01 foja)
- vi. CARTA N° 001-2010-MDS/AMA de fecha 12 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (01 foja),
- vii. INFORME N° 004-2010-MDS/AMA de fecha 13 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (01 foja)
- viii. INFORME N° 015-2010-MDS/OOP de fecha 14 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (03 fojas)
- ix. DESCARGO DE NOTIFICACION N° 000357 de fecha 11 de enero de 2010, obrante en la Municipalidad Distrital de Sayán (01 foja)
- x. NOTIFICACION N° 000357 de fecha 11 de enero de 2010, cursada por la Municipalidad Distrital de Sayán (01 foja)
- xi. ACTA DE CONSTATAACION de fecha 18 de enero de 2010, realizado por la Municipalidad Distrital de Sayán (01 foja)

3.3. Esta defensa solicitó al Representante del Ministerio Público que OFICIE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN a fin de que REMITA COPIAS CERTIFICADAS de los documentos señalados *supra*, dado que con fecha 08 DE JUNIO DE 2017 esta defensa ha ofrecido como medio de prueba documental los documentos ya señalados anteriormente con la finalidad de acreditar objetiva y fehacientemente la existencia de una disputa entre la familia materna de la presunta menor agraviada V.S.R.V

(12), específicamente los abuelos maternos (Isauro Vallejos Mena y Graciela Chirito De La Cruz De Vallejos) y mi patrocinado, a razón de que este dio cuenta a la Municipalidad Distrital de Sayán que los abuelos de la menor presuntamente agraviada estaban realizando una construcción en terreno que era de dominio público; por lo cual, a raíz de esto la Municipalidad inició un procedimiento administrativo en contra de los abuelos de la menor, pero dichos documentos fueron ofrecidos en **COPIAS SIMPLES** por lo cual, a razón de dotarla de mayor fiabilidad solicitamos al fiscal a cargo oficie para su remisión en **COPIAS CERTIFICADAS**.

3.4. Señor Juez, ante la petición formulada por esta defensa, el Fiscal a cargo de la presente investigación emitió la Providencia N° 01 de fecha 13 de junio de 2017 a través del cual resuelve declarar **NO HA LUGAR** el acto de investigación solicitado.

3.5. Ante dicha negativa es que, solicite al órgano jurisdiccional Audiencia de garantía, con fecha **14 DE JUNIO 2017**, la misma que fue declarada **INFUNDADA**, a través de la Resolución N° 02 de fecha 26 de junio de 2017, la cual venimos a solicitar sea **REVOCADA** y el órgano superior con mejor análisis de los hechos y mayor criterio resuelva **DECLARAR FUNDADA** la misma, y se ordene al fiscal a cargo de la presente investigación **EUSEBIO TARAZONA PASCASIO**, que en el plazo de 3 días realice los actos de investigación solicitados por ésta defensa, por ser derecho, por las siguientes causales:

1. **VULNERACIÓN AL DERECHO A PROBAR.-** el A Quo, para desestimar el acto de investigación solicitado por esta defensa técnica señala que el mismo resulta **IMPERTINENTE**, puesto que no tiene una relación directa o indirecta con el hecho y que **TAMPOCO RESULTA ÚTIL** para descubrir la verdad de los hechos materia de investigación, es decir llegar a descubrir si el delito se produjo o no y la vinculación del hecho investigado con dichos hechos. **1)** Sin embargo, ésta defensa discrepa respetuosamente del criterio expuesto por el A Quo razón de que el acto de investigación solicitado es necesario, pertinente, conducente porque a través del mismo se logrará acreditar que la razón por la que se ha realizado esta denuncia es

debido a que existe una rencilla entre ambas familias, esto es los abuelos de la menor denunciante y mi patrocinado ya que la abuela de la presunta agraviada, esto es doña Graciela Chirito De La Cruz Vallejos realizó una construcción en una zona que pertenece al dominio público (Municipalidad Distrital de Sayán), por lo cual mi patrocinado Bartolomé Chávez Campos le reclamó a la señora y posteriormente dio cuenta a la Municipalidad Distrital de Sayán, quienes tomaron medidas en el asunto y se originó todo un procedimiento administrativo contra los abuelos de la hoy agraviada. Desde esa fecha, aproximadamente en el 2010, ambas familias no se hablan, existen rencillas entre ellos, es por eso que con los documentos que se vayan a recabar a través del acto de investigación solicitado, se pretende dar cuenta que la denuncia efectuada es producto de un *ánimo de revanchismo* por parte de los abuelos de la presunta agraviada, y que en realidad dicha grave acusación obedece a hechos inexistentes.

2) Asimismo, el A Quo señala que los documentos a recabarse a través del acto de investigación en nada contribuirían a la presente investigación por ser **documentales**, aunado a que datan de un proceso de más de 07 años; lo cual no es del todo cierto, puesto que efectivamente, a través de dichos documentales lo que se pretende acreditar es que entre ambas familias existe un **ÁNIMO DE REVANCHISMO**, existen **RENCILLAS** las cuales han conllevado a que se interponga una denuncia tan grave contra mi patrocinado.

3) Señor Magistrado, a través del acto de investigación solicitado, se va a lograr recabar **COPIAS CERTIFICADAS** de un expediente administrativo que llevara a acreditar la existencia de una rencilla entre la familia del imputado con los abuelos maternos de la menor presuntamente agraviada; siendo ello una prueba de descargo, la cual en valoración con otros medios probatorios creará convicción en el Juzgador que los hechos imputados jamás sucedieron, que la declaración de la menor presuntamente agraviada no cumple con las garantías de certeza de requeridas de acuerdo al Acuerdo Plenario 2-2005, que todo esto obedece a un ánimo de revanchismo.

3.6. Por tales fundamentos, Señor Magistrado, presento formalmente mi recurso de Apelación, solicitando sea elevada la presente causa al superior jerárquico y previa audiencia de apelación se **REVOQUE** la **Resolución N° 02, de fecha 26 de junio**

de 2017, la misma que declara **INFUNDADA** la Audiencia de Garantía, prevista y regulada en el artículo N°337.5 del código procesal Penal, consecuentemente y con mejor análisis de los hechos, **DECLARE FUNDADA** la misma, y se ordene al fiscal a cargo de la presente investigación **TARAZONA PASCASIO EUSEBIO**, que en el plazo de 3 días realice los actos de investigación solicitados por ésta defensa, por ser derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 2.20 de la constitución Política del Perú.
- Artículo 337.4 del Nuevo código Procesal Penal
- Artículo 337.5 del Nuevo código Procesal Penal
- Fundamento 13 del Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116
- Fundamento 14 del Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116
- Fundamento 15 del Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116
- 22° del Código de procesal Constitucional
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2979-2010-PA/TC, fundamento 5-9).
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2565-2009-PA/TC, fundamento 04).
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8115-2005-PA/TC, fundamento 02).
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0015-2001-AI/TC).
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00582-2006-PA/TC, fundamento 03).
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01412-2012-PHC/TC: (fundamento 09)

IV. ANEXO

A. Copia simple de la resolución N° 02 de fecha 26 de junio de 2017

POR LO TANTO:

Resolver conforme a ley.


Abog. DAVID J. MORALES HUAMÁN
C.A.H. 1287
M. RILLA E. 61337

3° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 02402-2017-85-1308-JR-PE-03

JUEZ : RIVERA AREVALO JOSE ANTONIO

ESPECIALISTA : DIAZ LEON JAVIER

SOLICITADO : SEG. DES.DE INVESTIGACION HUAURA DR EUSEBIO TARAZONA PASCACIO,

SOLICITANTE : MORALES HUAMAN, DAVID JHOVANNY

RESOLUCIÓN N° 03

Huacho seis de julio

Del dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS.- El recurso de apelación presentado por el la defensa técnica del investigado Bartolomé Chávez Campos; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Que conforme prescribe el Artículo 416° numeral 1, acápite e) del Código Adjetivo Penal, son susceptibles de apelación los autos, como en el caso que nos ocupa, lo que se tendrá presente más adelante;

SEGUNDO.- Por otro lado se tiene que la apelación reúne las formalidades que señala el numeral 405° del acotado, esto es que ha sido presentado por quienes han sido agraviado por la resolución impugnada, impugnación que se encuentra sustentada en las normas legales invocadas; por consiguiente tiene interés directo para formularla, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por el Artículo 414° inciso C) del Código antes glosado, por lo que estando a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos;

TERCERO.- Finalmente el Juzgador para pronunciarse sobre la apelación de Auto, debe tener en cuenta lo prescrito taxativamente por el Artículo 1 numeral 3 y 4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, como es la igualdad procesal, por lo que el Juez debe allanar todo obstáculo que impida o dificulte su vigencia, todo ello en concordancia de que toda resolución judicial es proclive a que sea revisada por el Superior Jerárquico, para así satisfacer el cuestionamiento de las partes; y, se cumpla con el **principio jurídico de la doble Instancia**, así como el numeral 418° del ítem, sobre el efecto del concesorio; debido a la naturaleza y trascendencia del Auto impugnado; por lo que se Resuelve: **ADMITASE** el Recurso interpuesto, contra la Resolución N° 02 de fecha 26.06.2017; y, **ELEVESE** el presente cuaderno a la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Huaura, con la debida nota de atención. **NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.-**

Oficial a la
Municipalidad de Sayán



SALA PENAL PERMANENTE DE APELACION - Sede Central-

EXPEDIENTE : 02402-2017-85-1308-JR-PE-03
ESPECIALISTA : PORTILLA ZERGA ANA MARIA
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR DE LA FISCALIA DE HUAURA,
SOLICITADO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION HUAURA
SOLICITANTE : MORALES HUAMAN, DAVID JHOVANNY

Resolución Número CUATRO.-
Huacho, diez de julio
Del dos mil diecisiete.-

ATENDIENDO: Por recibidos los actuados; y, al estado del proceso:

PRIMERO: Es materia de apelación por la defensa técnica del imputado Bartolomé Chávez Campos; contra la Resolución número veintiséis de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, que Resuelve: "1. Declarar **INFUNDADO** la realización del Acto de Investigación - Oficiar a la Municipalidad Distrital de Sayán a fin de que remita Copias Certificadas de los documentos: a) Informe N° 022-2010-ODUYR-MDSPPGM de fecha 19.01.2010; b) Informe N° 016-2010-MDS/OOP de fecha 19.01.2010; c) Informe N° 0002-2010-MDS/AMA de fecha 11.01.2010; d) Descargo del Infractor Isauro Vallejos Mena de fecha 13.01.2010; e) Informe N° 004-2010-MDS/AMA de fecha 13.01.2010; f) Carta N° 001-2010 - MDS/AMA de fecha 12.01.2010; g) Informe N° 004-2010-MDS/AMA de fecha 13.01.2010; h) Informe N° 015-2010-MDS/OOP de fecha 14.01.2010; i) Descargo de Notificación N° 000357 de fecha 11.01.2010; j) Notificación N° 000357 de fecha 11.01.2010, k) Acta de Constatación de fecha 18.01.2010, peticionado por la defensa técnica del investigado Bartolomé Chávez Campos, en el proceso que se le sigue por el delito de Actos contra el Pudor en Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales V.S.R.V.", con lo demás que contiene.

SEGUNDO: Estando a los principios procesales de inmediación, concentración, celeridad, oralidad y economía procesal establecidos en el artículo 6° del T.Ú.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde resolver el presente incidente de apelación previa audiencia, que debe ser programada de acuerdo a la agenda, adjuntando a las partes no apelantes el escrito de apelación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420° numeral 2) del Código Procesal Penal; **SE DISPONE:**

- a) **CORRER** traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación a las partes procesales.
- b) **PROGRAMAR** - según la agenda electrónica de audiencias - para el día DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, a horas DIEZ DE LA MAÑANA, la realización de la

Audiencia Pública de apelación en la Sala de Audiencias N° 01 (Primer Piso) de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior, sito en la Av. Echenique N° 898 - Huacho (*debiendo las partes intervinientes presentarse ante el asistente de audiencias en la fecha y hora señalada*).

- c) Que, el Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116 del 18-01-13 [ASUNTO: LA APELACIÓN DE AUTOS Y LA CONCURRENCIA DE LA PARTE APELANTE A LA AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA], en su fundamento jurídico 20, parte final, se establece: *"...De ahí que cuando el impugnante no concurra a la audiencia de apelación de autos, el órgano revisor no debe declarar inadmisibile el recurso -como sucede en la apelación de sentencias- sino resolver el fondo de aquel; en provecho de la persecución regular de la causa, según las normas del Código Procesal Penal"*.
- d) Consecuentemente, **NOTIFÍQUESE** a la defensa técnica del imputado Bartolomé Chávez Campos, en su domicilio procesal señalado en autos; y a las demás partes procesales, para que asistan a la audiencia en el día y hora señalada, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la misma con los sujetos procesales que asistan o sin la concurrencia de éstos. *Suscribiendo la presente resolución la Especialista Judicial de la causa, por disposición de los Jueces Superiores Carlos Gómez Arguedas (Presidente), Walter Sánchez Sánchez y Mercedes Caballero García, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Huaura. **NOTIFÍQUESE**-*

ACTA DE REGISTRO INDICE DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE RESOLUCION QUE DECLARA INFUNDADO REALIZACION DE ACTO DE INVESTIGACION

Procedencia : Tercer Juzgado de Investigación preparatoria de Huaura.

Asistente jurisdiccional : Ana Portilla Zerga.

Inicio: (Hora programada: 10:40 m.)

A las doce horas con treinta y seis minutos de la mañana (hora real de inicio) del día diez de agosto del dos mil diecisiete, se constituyeron los señores Jueces Superiores: Carlos Gómez Arguedas (Presidente), Walter Sánchez Sánchez y Mercedes Caballero García, a la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura (Sala de audiencia Nro. 01), se deja constancia que se da inicio a la hora antes señalada por haberse prolongado la audiencia anterior, es materia de apelación la resolución número dos, de fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Juzgado de **Investigación Preparatoria de Huaral, que Resuelve 1. Dedarar INFUNDADO la realización** del Acto de Investigación – Oficiar a la Municipalidad Distrital de Sayán a fin de que remita Copias Certificadas de los documentos: a) Informe N° 022-2010-ODUYR-MDSPPGM de fecha 19.01.2010; b) Informe N° 016-2010-MDS/OOP de fecha 19.01.2010; c) Informe N° 0002-2010-MDS/AMA de fecha 11.01.2010; d) Descargo del Infractor Isauro Vallejos Mena de fecha 13.01.2010; e) Informe N° 004-2010-MDS/AMA de fecha 13.01.2010; f) Carta N° 001-2010 – MDS/AMA de fecha 12.01.2010; g) Informe N°004-2010-MDS/AMA de fecha 13.01.2010; h) Informe N° 015-2010-MDS/OOP de fecha 14.01.2010; i) Descargo de Notificación N° 000357 de fecha 11.01.2010; j) Notificación N° 000357 de fecha 11.01.2010, k) Acta de Constatación de fecha 18.01.2010, peticionado por la defensa técnica del investigado Bartolomé Chávez Campos, en el proceso que se le sigue **por el delito de Actos contra el Pudor en Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales V.S.R.V. , con lo demás que contiene.**

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

Verificación de la presencia de los intervinientes:

- a) Las partes no concurrieron pese a que están debidamente notificados por lo que se dispone continuar con el desarrollo de la audiencia

Se declara iniciada la presente audiencia.

12:36 hrs. Se procede a dar lectura del escrito de apelación conforme aparece del registro de audio.

12:38 hrs. Se suspende la audiencia para deliberar.

12:46 hrs. Reabierta que fue la audiencia y la Sala emite la siguiente resolución:

Resolución Nro. 06

Huacho, 10 de agosto del 2017.-

Por los fundamentos que se registran en audio, (...), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **POR UNANIMIDAD, SE RESUELVE:** 1) **DECLARAR NULA** la resolución número dos, de fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete que declara **INFUNDADO** la realización del Acto de Investigación – Oficiar a la Municipalidad Distrital de Sayán a fin de que remita Copias Certificadas de los documentos allí consignados desde la a) hasta la k), 2) **DISPONE** que el A quo emita nueva resolución teniendo presente las consideraciones expuestas en la presente resolución, 3) **SIN COSTAS** en virtud de haberse declarado la nulidad de la apelada, 4) **SE EXHORTA** al A Quo a efectos de que motive conforme a los requerimientos del Tribunal Constitucional, que se especifique las razones por las cuales el Juez toma una decisión, lo que no ha ocurrido en el caso presente.

12:53 hrs. Con lo que se dio por culminada la presente audiencia.

EXPEDIENTE : 02402-2017-85-1308-JR-PE-03
JUEZ : CALLO DEZA UBALDO
ESPECIALISTA : DIAZ LEON JAVIER
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR DE LA FISCALIA DE HUAURA ,
SOLICITADO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION HUAURA DR EUSEBIO TARAZONA PASCACIO
SOLICITANTE : MORALES HUAMAN, DAVID JHOVANNY

Resolución Nro. Diez.

Huacho, dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS.

El requerimiento de tutela de derechos planteado por el abogado David Jhovanny Morales Huaman, a favor de su patrocinado Bartolome Chávez Campos investigado por la presunta comisión de delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de las iniciales V.S.R.V. Lo dispuesto en la resolución N° 06 emitida por la Sala Penal de Apelaciones; y

CONSIDERANDO:

1.- El recurrente sostiene que se viene afectando la tutela judicial efectiva, de su patrocinado Bartolome Chávez Campos al restringirse su derecho a la prueba reconocida constitucionalmente; precisa que se le atribuye que el 01 de junio del 2017 a las 07:45 horas cuando la menor agraviada ingreso a su bodega, aprovecho para sujetarla de la mano besarla en su mejilla y hacerle tocamiento en los senos y otras partes del cuerpo. A fin de acreditar la teoría del caso de la defensa ha solicitado que el Ministerio Público gire oficio a la Municipalidad Distrital de Sayan a fin de que remitan documentales con la que pretende acreditar la existencia de una disputa familiar entre los familiares de la menor agraviada y su patrocinado. Acto de investigación que le fue rechazado por el Ministerio Público, señalando que las documentales que ofrece un guarda relación con el objeto de la investigación.-

2.- En efecto, se aprecia de la carpeta Fiscal N° 1006014500-2017-2997, que se tiene a la vista que por disposición N° 01 de fecha 01 de junio del 2017, se ha iniciado investigación preliminar contra Bartolome Chavéz Campos por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales V.S.R.V. atribuyéndole que el 01 de junio del 2017 a las 07:45 horas cuando la menor agraviada ingreso a su bodega, aprovecho para sujetarla de la mano besarla en su mejilla y hacerle tocamiento en los senos y otras partes del cuerpo.

3.- Conforme al art. 337°, inciso1, del C.P.P, **El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de ley** ; mientras que el inciso 4, establece: **Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes** podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el

esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare **conducentes**; mientras que el inciso 5, indica: Si el Fiscal rechazare la solicitud, instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal

4.- El legislador ha tenido por conveniente establecer que en el proceso penal, las parte también tienen derecho a investigar y contribuir al esclarecimiento de los mismos, a pesar de que el Ministerio Público es quien tiene la carga de la prueba, esto con la finalidad de que el Ministerio Público a través de su investigación fiscal, no limite a la defensa el derecho de contribuir al esclarecimiento de los hechos, ya que no se debe perder de vista que la investigación preliminar como parte de la investigación preparatoria busca recabar elementos de convicción de cargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y al mismo tiempo recabar elementos de convicción de descargo que permitan al imputado preparar su defensa. Para que la solicitud de realizar actos de investigación sea amparada por el órgano jurisdiccional, se debe cumplir con los parámetros legales establecidos en la norma procesal, es decir debe ser pertinente, conducente y útil.-

5.- En el caso concreto se aprecia que una vez que el ministerio público tomó conocimiento de los hechos, dio inicio a las diligencias preliminares, disponiendo entre otras diligencias que el investigado Bartolome Chávez Campos preste declaración la **misma que se verificó el de junio del 7, quien negó los cargos, y en la pregunta 5** respecto al motivo por el cual viene siendo sindicado como autor de los hechos refirió **que** por motivos que tengo problemas con la abuela de la menor ... quien desde hace 10 años, cerro la calle por donde yo saco mi camioneta, yo tuve que sacar un poste para poder sacar mi carro, a raíz de ese problema es que por venganza me atribuyen ese delito; es decir, desde el primer acto de investigación practicado con el investigado, éste ha señalado que la denuncia es falsa y la misma obedece a un ánimo de venganza de los familiares de la menor agraviada, tesis de la defensa que el Ministerio Público bajo el principio de objetividad de corroborar o descartar, o en su caso establecer si dicho hecho puede ser considerada como una circunstancia precedente a los hechos, por lo que el acto de investigación propuesta por la defensa del imputado resulta siendo pertinente al tener relación con el argumento exculpatario planteado por el investigado.

6.- Se aprecia que el titular de la acción penal en la primera providencia emitida en la investigación fiscal en fecha 13 de junio del 2017, ha rechazado dicho acto de investigación, dejando a saldo el derecho del imputado a poder incorporar copias certificadas a la investigación; dejando de lado la facultad contenida en el artículo 337 numeral 3 inciso b) que le faculta Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso; lo que evidencia que se viene afectando el derecho que tiene el investigado de recabar elementos de convicción que le permitan preparar su defensa, tanto más que el derecho

a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se le admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos, prescindiendo el resultado de su apreciación, derecho que es un componente elemental del derecho a la tutela procesal efectiva.-

DECISIÓN.-

Por los fundamentos expuestos de conformidad con el artículo 29 y 337.5 del Código Procesal Penal RESUELVE:

1.- AMPARAR el pedido de protección al derecho de prueba que solicita el investigado Bartolome Chávez Campos en la investigación preliminar que se le sigue por el presunto delito de contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor de iniciales V.S.R.V.

2.- EXHORTAR, al Fiscal Provincial a cargo del Segundo Despacho de Investigación, que admita el acto de investigación propuesto por el investigado, y GIRE oficio a la Municipalidad Distrital de Sayan a fin de que remita las copias certificadas de los documentos que señala la defensa.-

3.- Se deja salvo el derecho que tiene el investigado de procurar por sus medios las copias certificadas de los documentos que pretende sean incorporados a la investigación.-

HAGASE SABER.-

ucd

Casación N° 300-2014-Lima
13-Nov-2014

Si No existo Noticia de Fiscal para el 351.4, el juez debe llamar a audiencia para no vulnerar el D° a la defensa

Exp. Nro. 602-2017-77

ACTA DE REGISTRO DE INDICE DE AUDIENCIA DE APELACION DE RESOLUCION QUE DECLARA IMPROCEDENTE ACTOS DE INVESTIGACION.

Procedencia : Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura.
Asistente jurisdiccional : Juana Bustamante Córdor.

Inicio: (Hora programada: 11:30 a.m.)
A las once horas con treinta y cinco minutos (hora real de inicio) del veintiocho de Febrero del dos mil diecisiete, se constituyeron los señores Jueces Superiores: **Carlos Gómez Arguedas (Presidente), Hernán Juan de Dios León y Walter Sánchez Sánchez** (el segundo de los mencionados interviene por vacaciones del Magistrado Timaná Girio) a la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura (Sala de audiencia Nro. 01), es materia de apelación la resolución número 02 de fecha 08 de febrero de 2016, interpuesta por la defensa técnica del solicitante **Oscar Anibal Díaz Marcos**, resolución emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, que **Declara IMPROCEDENTE** lo peticionado por el Abogado defensor del investigado Oscar Anibal Díaz Marcos, respecto del pronunciamiento requerido al amparo del artículo 337.5 del Código Procesal Penal- Actos de Investigación, con lo demás que contiene.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

Verificación de la presencia de los intervinientes:

- a) Abogado defensor del imputado Oscar Anibal Díaz Marcos: **Dr. David Morales Huamán**, con registro del Colegio de Abogados de Huaura Nro. 287 y con casilla electrónica señalada en autos.

Se declara iniciada la presente audiencia.

- 11:30 hrs. Se deja constancia que no ha concurrido el Fiscal, no obstante, revisados los actuados se encuentra debidamente notificado.
- 11:37 hrs. El abogado Morales Huamán sustenta su pretensión impugnatoria, quien señala que el Fiscal se valió del CML 5265, elaborado por Jorge Albines Pérez, el día 30-11-15 el señor Bernaldino estaba en trabajando Ancash, no podía estar en dos lugares al mismo tiempo, se denunció a Albines Pérez por expedición de documento falso y a Bernaldino por uso de documento falso, se solicitó pericia informática en el equipo de computo de Albines, informe de registro de ingreso, los médicos legistas de turno, estos actos de investigación solicitados nunca respondió el fiscal, el rechazo puede ser expreso o tácito, que no conteste, el fiscal nunca le contestó, cita el caso Fajardo Mori, y el Exp. 1361-2015-72, solicita se revoque la venida en grado (el íntegro de sus argumentos se encuentran registrados en audio).
- 11:45 hrs. El Magistrado Sánchez Sánchez formula preguntas aclaratorias al abogado Morales Huamán, conforme registro de audio.
- 11:47 hrs. El Magistrado Gómez Arguedas realiza preguntas aclaratorias al abogado Morales Huamán, conforme registro de audio.
- 11:47 hrs. Se suspende la audiencia para deliberar.
- 12:05 hrs. Reabierto que fue la audiencia, el Magistrado Sánchez Sánchez y el Magistrado Gómez Arguedas formularon preguntas al abogado Morales Huamán, luego de ello, la Sala emite la siguiente resolución:

**Resolución Nro. 06
Huacho, 28 de Febrero del 2017.-**

Por los fundamentos que se registran en audio, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Breve resumen de los fundamentos: "... no hay resolución expresa por la cual el fiscal haya rechazado, el art. 337.5 del CPP, señala si el fiscal rechaza la solicitud, instará al juez para que se pronuncie sobre la procedencia, el juez resolverá inmediatamente, en este caso, el juez habría convocado a la audiencia, esa resolución se declaró nula, resolviendo en despacho, esto es afectación al debido proceso, si bien no hay pronunciamiento, es necesario que el MP se pronuncie ante el Juez de Investigación

Preparatoria, el juez debe convocar a una audiencia para que se pronuncie, ello en el término más breve, siendo que las investigaciones preliminares tienen un plazo de 60 días, haciendo le cómputo, vencería el 9 de marzo, el a quo debe realizar una audiencia en el plazo más breve, a fin de no afectar el derecho a las partes...") **POR UNANIMIDAD, SE RESUELVE, Declarar: NULA** la resolución venida en grado y **DISPONE** que los actuados sean remitidos al Juez de Investigación Preparatoria competente a efectos de que se pronuncie sobre la pretensión de la defensa del investigado Oscar Anibal Díaz Marcos, en el plazo más breve, ello, considerando la fecha de iniciación de las diligencias preliminares; VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GOMEZ ARGUEDAS: (Breve resumen de sus fundamentos: "...el TP del CPP señala que las decisiones se deben tomar en audiencias, salvo excepciones, el 337.5 del CPP, señala que en su el fiscal tendrá conocimiento de esta pretensión judicial del imputado, el MP puede hacer llegar actuados a fin de demostrar que si se han actuado los elementos de convicción o que no son pertinentes o útiles, sin embargo, se ha resuelto inaudita pars, se vulnera el derecho de una de las partes, se debe llevar adelante una audiencia cuanto antes, está por vencerse la investigación...")

2:15 hrs.

Con lo que se dio por concluida la presente audiencia